



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**DEISY BALCÁZAR ALVAREZ**

ASESOR DE TESIS

**LIC. CARLOS DE LA ROSA LOPEZ**

COATZACOALCOS, VER 2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## EN AGRADECIMIENTO Y DEDICACIÓN

Este trabajo profesional, realizado para la obtención del título de licenciado en derecho, es para mi un orgullo presentarlo a todo aquel lector que tenga la atención de ocupar parte de su tiempo, en escuchar mis inquietudes plasmadas en esta propuesta, para reformar la legislación civil del estado de Veracruz y desde de mi muy particular punto de vista causar una mejora a las familias veracruzanas. Sinceramente ¡Gracias!

Primeramente agradezco a **DIOS** mi señor, por permitirme y darme la inteligencia necesaria para poder realizar esta humilde labor, **A MIS AMADOS PADRES**, el Sr. Andrés Balcázar Aguirre Y Sra. Azalia Alvarez Santos; por que gracias a su consejo, amor, paciencia, apoyo, comprensión y todas esas cosas hermosas que me han obsequiado día a día con su ejemplo, he podido buscar la superación de mi vida profesional, para ti **MI PEQUEÑO HIJO**, Andrés Leonardo Balcázar Alvarez, mi amor y agradecimiento por que en esos momentos difíciles de la vida, tu fuiste, eres y serás mi motor y combustible para seguir adelante, **A MI FAMILIA**, a todos aquellos que creyeron en mi, cuando todo pintaba en contracorriente, **A MIS CATEDRATICOS**, por que gracias a la impartición de sus conocimiento y experiencias laborales me encuentro aventajada para enfrentar el gran mundo laboral, **A MI ASESOR DE TESIS**, el Lic. Carlos de la Rosa López, que desinteresadamente y con fe en mí, me apoyo para dar un paso más en mi vida profesional, **A MIS AMIGOS**, que se han permanecido y confiado en mí, a todos aquellos que me han apoyado y han creído en mi, mi verdadero agradecimiento y gratitud por siempre.

Atentamente

Deisy Balcázar Alvarez.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### PÁGINA

#### CAPITULO I

##### "EL MATRIMONIO"

- 1.1 DISTINTAS DEFINICIONES Y ANTECEDENTES HISTORICOS
- 1.2 EL MATRIMONIO CONCEBIDO POR LA IGLESIA
- 1.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
- 1.4 SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO
- 1.5 IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO
- 1.6 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO
- 1.7 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO
  - 1.7.1 EL DIVORCIO

#### CAPITULO II

##### "EL PARENTESCO"

- 2.1 CONCEPTO
- 2.2 FUENTE DEL PARENTESCO
- 2.3 CLASES DE PARENTESCO

#### CAPITULO III

##### "LA FAMILIA"

- 3.1 DEFINICIÓN
- 3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS
- 3.3 PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA
- 3.4 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURIDICA
- 3.5 DERECHO DE FAMILIA
  - 3.5.1 LA DIVISIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA
- 3.6 FUENTES REALES Y FORMALES DEL DERECHO DE FAMILIA

### 3.7 DISOLUCIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES

## CAPITULO IV

### "EL DIVORCIO"

#### 4.1 DEFINICIONES

#### 4.2 EL DIVORCIO EN LA HISTORIA

#### 4.3 FACTORES ECLESIASTICOS EN LA RUPTURA DEL MATRIMONIO

#### 4.4 EL DIVORCIO EN MEXICO

#### 4.5 LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

#### 4.6 EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO

## CAPITULO V

### "PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."

#### 5.1 ANALISIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## INTROUCCIÓN

El objetivo de la presente tesis propositiva es el de establecer las relaciones existentes entre dos regímenes legales matrimoniales que por excelencia han sido considerados como polos opuestos aún cuando ambos tienen la consigna de dar paso a la formación de una familia: sin importar si hablamos de la legislación civil o religiosa, el matrimonio, como Portalis y otros lo conciben, en señalar algunos ítems característicos del matrimonio, los cuales serán desglosados y analizados con detalle mas adelante.

Desde épocas remotas, el matrimonio ha formado parte de la conciencia humana, ya que como ente social que es, el hombre debió haber formado parte de una familia y aún como Belluscio lo señala, el origen del matrimonio se vincula con el de la familia persistiendo hasta nuestros días la problemática que surge del ignorar como fue ese el proceso histórico – social.

Aún cuando el derecho tiene su peculiar manera de entender el matrimonio, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo histórico – geográfico muy importante: desde la antigua Roma hasta nuestro México actual, de oriente a occidente, el matrimonio fue y es uno de los temas mas estudiados y menos comprendidos del saber humano por la complejidad que representa el comparar tantas manifestaciones como culturas existen en el mundo, motivo por el cual se analizarán algunas de las principales culturas alrededor del mundo, que si bien no dieron origen de manera directa al derecho canónico o al derecho civil, influenciando de manera positiva (con el: “¿qué hacer?”) o de manera negativa (con el “¿qué no hacer?”) con respecto al matrimonio. El pueblo babilónico influenció al hitita y al asirio, coexistiendo estos con la cultura hebraica que a su vez fue contemporánea del derecho romano, influenciando estos al germano y al español, que de manera inmediata llegó a la Nueva España y a nuestro derecho civil mexicano, y son coexistentes con el derecho canónico que surge en Europa. Al ser tan extenso el tema, el presente estudio se concretará a establecer las semejanzas y diferencias entre el matrimonio como institución y el matrimonio como sacramento, así como las consecuencias que se derivan de su naturaleza. El parentesco, clases de parentescos, que conllevan al concepto familia, derecho de familia y también de la ruptura de este conocido como el divorcio.

Adentrándonos a fondo para poder discutir el análisis de Art. 225 del Código Civil Vigente Del Estado De Veracruz Y Llave.

## CAPITULO PRIMERO

### “EL MATRIMONIO”

#### 1.1. DISTINTAS DEFINICIONES Y ANTECEDENTES HISTORICOS

##### MATRIMONIO

**Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.<sup>1y2-</sup>**

**Del latín *matrimonium*; son tres las acepciones jurídicas de este vocablo.**

- 1. la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos;**
- 2. la segunda al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y**
- 3. la tercera, a un estado general de vida que se derivan de las dos anteriores.<sup>3</sup>**

**De ahí que se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.**

##### Matrimonio Canónico

**Se denomina canónico al matrimonio celebrado con arreglo al código de derecho canónico<sup>4</sup>, que tienen carácter de obligatorio para quienes profesan la religión católica, con independencia, y sin compatibilidad alguna con el civil.**

**El contrato matrimonial entre bautizados es para la iglesia católica un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y la educación de la prole y su fin secundario el remedio de concupiscencia.<sup>5</sup>**

##### Matrimonio Civil

**Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa.**

**El art. 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el matrimonio es un contrato civil y que este y los demás actos del estado civil de las**

---

<sup>1</sup> DEFINICIÓN DE: De Pina Rafael, Diccionario De Derecho, editorial porrua, S.A. de C.V., Décima Cuarta edición, México 1986.

<sup>2</sup> Art. 139- 265 de Cod. Civil Vigente del D. F. TITULO QUINTO “DEL MATRIMONIO” y del Cod. Civil Vigente Para El Estado De Veracruz Y Llave; del Art. 75 – 139; TITULO CUARTO “DEL MATRIMONIO”

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, octava edición , editorial Porrúa S.A. de C.V., tomo de la I-O.

<sup>4</sup> Codex uiris canonici

<sup>5</sup> Deseo inmoderado de los bienes terrenos y de los goces sensuales;(Ramón García-Pelayo y Gross; pequeño larousse ilustrado; editorial laousse. México; edición de 1982).

personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los demás términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica; es un sacramento; de acuerdo a la concepción civil; el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y mujer.

Matrimonio Clandestino

Es aquel en cuya celebración se han omitido los requisitos referentes a la publicidad establecidos legalmente al efecto.

Matrimonio Consumado

Aquel en que los cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración.<sup>6</sup>

Matrimonio Morganático

El contraído por personas de muy diferente posición social. Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre "de inferior linaje".<sup>6Y7</sup>

Matrimonio por Poder

Matrimonio llevado a efecto con la intervención de una persona apoderada para tal fin por el contrayente que no pueda asistir personalmente a la celebración del acto.

Matrimonio Rato

Unión matrimonial celebrada, pero no consumada mediante la cohabitación de los contrayentes.

La familia se completa además con otros integrantes, como el de los caso hijos y parientes, etc.

---

<sup>6</sup> (GOMEZ DE LIAÑO, *Diccionario Jurídico*)

<sup>7</sup> En nuestro país no se da este tipo de matrimonio, pues prohíbe los títulos de nobleza en el Art. 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice: En los Estados Unidos Mexicanos no se consideran títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

## Antecedentes Históricos del Matrimonio

El matrimonio a pesar de tener semejanzas entre los diversos pueblos, cada uno de ellos le da un sentido particular al mismo; por ejemplo:

En la India, el Código de leyes de Manú señala que la mujer se encontraba en situación desventajosa frente al hombre, debía reverenciar a su marido como un dios, era un instrumento para tener hijos y se lego autorizar que en caso de fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo asegurara la descendencia, permitiéndose incluso que aun viviendo el marido la mujer infecunda procurara descendencia con un pariente de su esposo.

En Egipto, las mujeres tenían otra condición, ejercían el comercio, iban al mercado, los hombres permanecían en casa tejiendo telas, había un matriarcado.

Se permitía el matrimonio entre hermanos y la poligamia, aunque posteriormente se llegó a la monogamia.

Había tres tipos de matrimonio: el servil, en que la mujer quedaba convertida en esclava; el de igualdad de derechos y un intermedio entre los dos anotados.

Entre los persas, se manifestó un matrimonio donde prevalecía el hombre, esto es, el patriarcado. Al hombre se le permitió la poligamia y el derecho a repudiar a su esposa, llegando incluso a permitirse al marido el derecho a la vida y muerte sobre la mujer y sus hijos. Existió un matrimonio a plazo o por tiempo determinado, vencido el plazo de los cónyuges podían renovarlo o no.

Entre los hebreos se practicaba la poligamia y el marido podía repudiar a la mujer, el marido debía entregar a la mujer una carta de repudio en su propia mano según el Deuteronomio. La mujer debía casarse con el hermano del marido, si este moría y los hermanos vivan juntos, siempre y cuando no tuvieran hijos, quien estaba obligado a darle su primogénito que llevara el nombre del hermano fallecido. Conocieron el matrimonio por captura (guerra); el matrimonio sábito en el que los hijos son criados en el clan de la madre; el matrimonio poligámico y el matrimonio monogámico.

En Grecia existió la poligamia y el derecho de repudio a la cónyuge, la mujer tenía en lugar inferior al hombre. Destaca la edad que se requería para contraer matrimonio, 30 años en el hombre y 20 en la mujer en Esparta y en Atenas 35 años en el hombre y 25 en la mujer. Se suprimió la poligamia y la esterilidad era causa de repudio.

En Roma.- Argüello<sup>8</sup> considera que en el concepto romano, el matrimonio consistía en la cohabitación de dos personas de distinto sexo, con la intención de ser marido y mujer, de procrear y educar a sus hijos y constituir entre ellos una comunidad absoluta de vida. La cohabitación y la *affectio maritalis* (trato de marido y mujer) eran sus dos elementos.

---

<sup>8</sup> ARGÜELLO, Luís Rodolfo. Manual de Derecho Romano, editorial Astra, Argentina.

El matrimonio era una relación de hecho con efectos jurídicos. La celebración del matrimonio no exigía fórmula jurídica, ni acto simbólico alguno, ni colaboración de un sacerdote o magistrado, ni un registro especial, la *affectio maritalis* se daba a conocer a todos mediante declaración de los esposos, de los parientes, amigos y una manifestación exterior, llamada *honor matrimonii*, que era el modo de comportarse en sociedad y especialmente el trato que el marido daba a la mujer.

El matrimonio *cum manu*. Una de las potestades que podía ejercer el *paterfamilias* fue la *manus maritalis*. La mujer casada entraba a formar parte del marido, colocándose bajo su potestad y rompiendo los vínculos existentes con su familia, ocupaba el lugar de una hija *loco filiae* si su cónyuge era el *pater*, o de nieta *loco neptis*, si el marido se encontraba bajo la potestad paterna.

La *manus* no nacía automáticamente por la celebración del matrimonio, requería un acto legal especial para que el marido adquiriera tal potestad. De tres maneras se podía adquirir: la *confarreatio*, *coemptio*, y el *usus*. La *confarreatio* se trataba de una ceremonia religiosa, en la que la pareja se hacía recíprocamente solemnes interrogaciones y declaraciones ante diez testigos ciudadanos romanos, con la presencia del gran pontífice y ante el sumo sacerdote de Júpiter, a quienes los interesados ofrecían un sacrificio en el que figuraba un pan de trigo. A partir de ese momento la mujer quedaba bajo la potestad del *pater* y unida a la familia del marido y a su culto y no podía ser separada más que por el rito en contrario que era la *diffarreatio*.

La *coemptio* era una forma de adquirir la *manu* por compra, fue una *mancipatio* por la que la mujer era vendida o se autovendía al marido, declarándose que tal venta era *matrimonii causa* y no como esclava, para que de ese modo quedara bajo potestad del marido y no *in mancipio* de este.

El *usus* era el matrimonio celebrado sin las formalidades de la *confarreatio* o de la *coemptio*, se aplicaban las normas propias de la usucapión, y el marido adquiría la *manu* por el *usus*, es decir, reteniendo a la mujer en posesión durante un año.

El matrimonio *sine manu*. Paralelamente al matrimonio *cum manu*, existió el matrimonio *sine manu*, fue un medio para que el *paterfamilias* se procurase los hijos que deseara sin agregar a su familia la mujer que se prestaba para dárselos, si la mujer era *alieni iuris* al tiempo de entrar matrimonio, continuaba sometida a la potestad de su padre, en tanto que si era *sui iuris*, debía de nombrarse un tutor, sin que pudiera serlo el marido.

El matrimonio romano, cualquiera fuera la forma que adoptara, era monogámico.

Entre los germanos, la mujer tenía una situación jurídica inferior al hombre, sin embargo se le profesaba un gran respeto. La poligamia y la repudiación que se admitieron en un principio, se llegó por sucesivas transformaciones al matrimonio monogámico. Existió el matrimonio por compra y se prohibió el matrimonio entre hombres libres y las siervas.

En Francia, la concepción del matrimonio como acto civil, regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de sacramento.

En 1580 se introdujo por 1ª vez el matrimonio civil en Holanda al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaban la religión calvinista a celebrar el matrimonio o en presencia del Ministro Calvinista o ante el Oficial Civil. El ejemplo de Holanda lo siguió Inglaterra, ya que en 1652, promulgo una Ley de Matrimonio Civil Obligatorio. Mas tarde, la tendencia secularizadora, de la Revolución Francesa facilito la difusión del matrimonio civil.

Con la Revolución Francesa se llevo a la secularización del matrimonio, partiendo de la premisa de que el hombre es un ser racional y libérrimo<sup>9</sup>, lógicamente se impuso la opinión de considerar al matrimonio como un mero contrato. Y siendo este un simple contrato, cabría siempre el recurso de distracto, ya que así como había libertad para formarlo, también debía existir para rescindirlo. En 1791 se dicto en Francia una constitución que consideraba al matrimonio como contrato civil y en 1792 se sanciono una ley admitiendo el divorcio absoluto por mutuo consentimiento y aún contra la voluntad de los cónyuges por incompatibilidad de caracteres.

España, la ley del 18 de junio de 1870 estableció el matrimonio civil como forma obligatoria para todos los españoles; pero los reales decretos de 22 de enero y 9 de febrero de 1875 restablecieron el matrimonio canónico como forma normal, dejando el civil reducido a una forma excepcional o subsidiaria para los que no profesaban la religión católica. La ley de 28 de junio de 1932 volvió a dar al matrimonio civil el carácter de forma matrimonial obligatoria. Derogada la ley de 1932, se restableció el sistema de matrimonio civil subsidiario, del cual se ha pasado a un sistema de libre elección.<sup>10</sup>

El vínculo matrimonial en España tenía dos caracteres básicos: la unidad y la indisolubilidad en la vida de los esposos. Lo que significa que un solo hombre con una sola mujer y, en principio hasta que alguno muriera. Pero actualmente, desde la Ley de 7 julio de 1981, que ha reformado la regulación del matrimonio en el Código Civil, conserva solamente el carácter de la unidad y se permite su disolución, además de la muerte, por el divorcio<sup>11</sup>.

En México, en la época colonial la materia del matrimonio estaba regulada por el Derecho Canónico, con la independencia política no se consiguió una independencia legislativa, fue hasta 1859, cuando el Presidente Benito Juárez independizó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, con la que se logro la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, considerándose a partir de entonces como contrato.

Los CC de 1870 y 1884, que originalmente rigieron en el DF y Territorios Federales, y posteriormente en los Estados, igualmente le dan la categoría de contrato y de indisoluble.

---

<sup>9</sup> Sinónimo. Muy libre

<sup>10</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, común y foral, Reus, Madrid, 1976, p. 202

<sup>11</sup> ALBALADEJO, Manuel. Curso de Derecho Civil, T. IV, José M<sup>º</sup>. Bosch, Barcelona, 1991, p. 32.

La ley de Relaciones Familiares de 1917 reglamenta el matrimonio de manera amplia permitiéndose el divorcio vincular, de la misma manera que lo hace la legislación civil vigente en el DF, que data de 1928- 1932.

## 1.2. EL MATRIMONIO CONCEBIDO POR LA IGLESIA

Es el que más influencia ha logrado en el mundo civilizado contemporáneo, contribuyo en gran medida a dignificar la institucional matrimonial. Con la intervención de la iglesia se afianzan los lazos monogámicos de la pareja, se suprimen los matrimonios por compra. La iglesia católica ha sostenido siempre la indisolubilidad del matrimonio, en el Concilio del Trento (1545-1563) se ratifico el carácter sacramental del matrimonio y han permanecido invariables a través del Código de Derecho Canónico de 1917.

El matrimonio como institución natural de origen divino. Dios creo a los hombres varón y hembra (Gén. 1, 27) y depositó en la misma naturaleza humana el instituto de procreación. Dios los bendijo y por medio de una revelación especial les manifestó su mandato: Procread, multiplicaos y henchid la tierra” (Gén. 1, 28).

Cristo restaura el matrimonio instituido y bendecido por Dios haciendo que recobrase su primitivo ideal de unidad e indisolubilidad (Mt. 19, 3) y elevándolo a la dignidad de sacramento.

San pablo hace resaltar el carácter religioso del matrimonio, exigiendo que se contraiga en el Señor (1Cor. 7, 39) y enunciando su indisolubilidad como precepto del Señor (1Cor. 7, 10). La elevada dignidad y santidad del matrimonio es símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia.

El fin primario del matrimonio es la procreación y educación de la prole. El fin secundario es la ayuda mutua y la satisfacción moralmente ordenada del apetito sexual.

Las propiedades del matrimonio son:

- a) la unidad
- b) la indisolubilidad

La primera de ellas tiene su principio teológico en la Biblia "*dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y vendrán los dos a ser una sola carne*", desarrollándose de manera más exhaustiva en el Concilio de Trento que define a la unidad del matrimonio como la "*unión exclusiva de un hombre con una mujer*". El anterior principio no se trata de un capricho canonista, es la reglamentación a lo que podría ser una causa de distanciamiento entre los cónyuges, de manera tal que la familia se viera amenazada, ya que la poliandria incide sobre la duda de paternidad y sus obvias consecuencias en la educación de los hijos, mientras que la poliginia daña los intereses secundarios del matrimonio como la paz familiar y la íntima unión afectiva entre cónyuges.

"De manera que ya no son dos, sino una sola carne. Por lo tanto, lo que Dios unió no lo separe el hombre" (Mt. 19, 6).

Para que la administración y la recepción del sacramento del matrimonio sean válidas, se requiere cumplir:

Los requisitos que deben cumplirse para contraer válidamente matrimonio son, en consecuencia, que por lo menos uno de los cónyuges sea bautizado, encontrarse en estado de gracia, llevar a cabo el procedimiento la preparación para el matrimonio (examen de los esposos y proclamas o amonestaciones) y obviamente manifestar libremente su consentimiento. Con respecto a los impedimentos dirimentes suelen clasificarse en:<sup>12</sup>

- a. Edad. "*inhabilidad del varón y de la mujer para contraer matrimonio antes de haber cumplido los dieciséis y los catorce años, respectivamente*" (c. 1083.1). Con anterioridad, este impedimento estaba condicionado a la realización de la

---

<sup>12</sup> C.= CODIGO CANONICO.

cópula; en la actualidad la trasgresión a este canon anularía de manera invariable el matrimonio. Este impedimento es de derecho eclesiástico y natural.

- b. Impotencia. "Incapacidad para realizar el coito" (c. 1084.1). Este impedimento, a través de la historia ha sido sujeto de múltiples variaciones por parte de los canonistas, sin embargo en 1983 se dio la clasificación y enumeración de las clases de impotencia y anomalías que hacen impotente al hombre y a la mujer, clasificándolas en antecedente y consiguiente (según su aparición respecto del matrimonio), temporal y perpetua (dependiendo si puede o no ser erradicada por medios lícitos), absoluta y relativa (dependiendo si la cópula no puede realizarse con el cónyuge solamente, o con ninguna otra persona), orgánica o funcional (si depende de cuestión anatómica o de perturbación en la función de ellos, dividiéndose esta última en física y psíquica). Ahora bien, para que la impotencia constituya un impedimento, debe reunir tres características: Que sea antecedente, perpetua y cierta.
- c. Ligamen. "Inhabilidad para contraer nuevo matrimonio mientras permanece el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado" (c. 1085). No puede cesar por dispensa, sino únicamente por muerte.
- d. Disparidad de culto. El matrimonio mixto, es decir, en el que uno de los cónyuges no es católico, se regula por los canon 1124 y 1129; es un impedimento dispensable por el obispo del lugar (c. 1125) cuando concurren dos requisitos: 1) que el cónyuge católico se declare dispuesto a evitar cualquier peligro para la fe, y prometa bautizar y educar a los hijos en la fe católica y 2) que el no bautizado esté enterado de las promesas del otro cónyuge, así como cumplir con una instrucción sobre los fines y propiedades del matrimonio.
- e. Orden sacerdotal. "Es la inhabilidad por la que no pueden contraer matrimonio quienes han recibido la ordenación sacerdotal" (c. 1087). Tiene su fundamento en el celibato

eclesiástico, sin embargo puede ser dispensable por el Romano Pontífice (c. 291)

- f. Voto o profesión religiosa. "Impedimento que afecta a quienes han contraído un voto público de castidad en un instituto religioso" (c. 1088). Al igual que el anterior, su dispensa está reservada al Pontífice.
- g. Rapto. "traslado o la retención violenta de una mujer, con la intención de contraer matrimonio con ella" (c. 1089). Tiene su origen en el concilio de Trento, y para que cese el impedimento deben concurrir tres elementos: 1) separación de la mujer de su raptor; 2) colocación de la mujer en un lugar seguro y libre; 3) los calificativos seguro y libre, hacen relación al lugar y no al estado de ánimo de la mujer raptada.
- h. Crimen. (c. 1090) Impedimento que consiste en cometer homicidio (por sí o por interpósita persona) en contra del propio cónyuge o en contra de aquel con el que se desea contraer matrimonio.
- i. Parentesco. Por consanguinidad (c. 1091): línea recta y colateral hasta en cuarto grado. Por afinidad (c. 1092), es decir entre los consanguíneos de uno y los consanguíneos del otro. Pública honestidad (c. 1093) cuando se pretende contraer matrimonio entre afines, pero por cuestión de concubinato. Legal (c. 1094), cuando supone relación entre adoptante y adoptado, así como entre los hermanos de éste.

Según Metz<sup>13</sup> en una evolución de la nulidad canónica encontramos como causas de nulidad, por ejemplo, el defecto de consentimiento o de forma canónica del contrato matrimonial, o un segundo o tercer grado de consanguinidad no dispensado. Un matrimonio no puede existir sin consentimiento, y que una restricción contra la sustancia del matrimonio, si es probada, lo hace nulo incluso en el foro externo. Otra causa frecuentemente invocada ante los tribunales eclesiásticos es el miedo reverencial. La violencia y el miedo deben ser siempre graves, pero en relación

---

<sup>13</sup> METZ-JEAN SCHLICK, René. Matrimonio y Divorcio. Ediciones Sígueme, Salamanca, 1974.

con el sujeto que contrae matrimonio. Los defectos de consentimiento es una causa de nulidad. La rota romana ha empezado por declarar nulo el matrimonio de una ninfómana, que sufre una anomalía sexual por la cual es moralmente incapaz de permanecer fiel aun solo marido. El tribunal romano ha decidido que esta mujer no puede obligarse a la fidelidad conyugal, ya que para ella es una obligación imposible, por tanto una obligación inexistente.

A consecuencia de la naturaleza sacramental del matrimonio, éste no puede disolverse por causas posteriores a el divorcio, únicamente procede la declaración de nulidad de aquellos matrimonios que desde su inicio fueron inválidos debido que no fueron cumplidos todos los requisitos que la legislación canónica exige.

### 1.3. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

En cuanto a la capacidad el art. 86 del CC del estado de Veracruz; establece que para contraer nupcias el varón necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Las dispensas de edad solo se darán por el Gobierno del Estado, en casos excepcionales y por causas graves o justificadas.

Tratándose de menores de edad también, se requiere, el consentimiento, de los padres; faltando estos o por imposibilidad de los mismos, se requiere el consentimiento en primera instancia de los abuelos paternos, si no existieran de los abuelos maternos y a falta de todos los anteriores de la persona cuya patria potestad o tutela se encuentren, faltando los tutores, el juez de primera instancia de la residencia del menor, suplirá el consentimiento.

La voluntad debe de estar exenta de vicios. El error solo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente, no sobre sus cualidades personales.<sup>14</sup>; la violencia adquiere importancia tratándose de un rapto, ya que el vicio se convierte en un impedimento para contraer nupcias , no solo en posible causa de nulidad, hasta que la raptada no sea depositada en un lugar seguro<sup>15</sup>

En cuanto la licitud en el objeto, motivo o fin, <sup>16</sup>se establece:

---

<sup>14</sup> Art. 235 f. I, del CC del DF. Y Art. 109 del CC para el Estado de Veracruz.

<sup>15</sup> Art. 156 f VII del CC del DF Y Art. 92 del CC para el Estado de Veracruz.

<sup>16</sup> Art. 147 CC Del DF.

Que “cualquier condición contraria con la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta” de ello se derivan los impedimentos, que se clasifican en dirimentes<sup>17</sup> e impedientes<sup>18</sup>.

Para Rafael de Pina, estos requisitos son de tres clases. Se refiere a la edad, consentimiento y formalidades.

- a) Edad.- para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del DF, o los Delegados pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.
- b) Consentimiento.- el hijo o la hija que no hayan cumplido los dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres o abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando esto, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del DF o a los Delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubiera concedido, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento. Cuando el Juez de lo Familiar se niegue a suplirlo, los interesados ocurrirán al TSJ del DF.<sup>19</sup>

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que fallecieran antes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que hubiera firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación expresada solicitud.

- c) Formalidades legales.- la celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa<sup>20</sup> ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

---

<sup>17</sup> Dirimentes: aquellos que producen la nulidad del matrimonio

<sup>18</sup> Impedientes: aquellos que no invalidan el acto, pero si lo convierten en ilícito.

<sup>19</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<sup>20</sup> La incoación del expediente se requiere la previa solicitud de los interesados, en escrito en el que se exprese: a) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando los contrayentes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la otra persona con la que contrajo matrimonio anteriormente. b) Que no tienen impedimento legal para casarse. c) Que es su voluntad unirse en matrimonio. Al escrito de referencia se acompañara: a) El acta de nacimiento de los

#### 1.4. SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO

El acto de celebración del matrimonio se ajustara a las solemnidades siguientes: el día señalado al efecto, en el lugar y horas designados, deben reunirse los pretendientes y postestigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El juez del Registro leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que haya practicado y preguntara a los testigos si los pretendientes son las personas a las que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa “los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad”. El Juez del Registro Civil levantara acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algún impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el Juez resuelva lo procedente.

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de llegada a la republica se deberá transcribir el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil en el lugar que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de estos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebrou el matrimonio, si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

#### 1.5. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

La palabra impedimento o impedimentos significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio.

El derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos:

- ✍ Dirimenes y
- ✍ Los impedientes.

---

pretendientes y en su defecto un dictamen medico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis y la mujer de catorce. b') La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello. c') La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentar dos testigos por cada uno de ellos. d') un certificado suscrito por un medico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los medico encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. e') El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Si fuere necesario, de acuerdo con el Código, que las capitulaciones consten en escritura pública, se acompañara el testimonio de esa escritura. f') Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente. g') copia de la dispensa de impedimento, si lo hubo.

Los primeros no solo representan obstáculos para la celebración del matrimonio, sino que celebrado a pesar de su concurrencia, lo inválida; los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.

También se clasifican los impedimentos en:

- ✍ Absoluto, y
- ✍ Relativos.

Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; Relativos, aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

El impedimento<sup>21</sup> no era en Roma un término técnico, ni existía en aquel sistema jurídico una diferencia esencial entre falta de requisitos para el matrimonio e impedimentos.

El Código Civil considera como impedimentos:<sup>22</sup>

- a. La falta de edad no dispensada.
- b. La falta de consentimiento.
- c. El parentesco de consanguinidad o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- d. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- e. El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando haya sido judicialmente comprobado.
- f. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- g. La fuerza o miedos graves.
- h. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- i. Padecer algunos de los estados de incapacidad mencionados en el código.<sup>23</sup>
- j. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la que se pretenda contraer. De estos impedimentos solo son indispensable la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Tampoco pueden contraer matrimonio: el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción simple; la mujer hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación, y el tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda salvo que obtengan dispensa, que no se concederá por

---

<sup>21</sup> *impedimentum*

<sup>22</sup> Art. 92 del CC para el Estado de Veracruz.

<sup>23</sup> Art. 450 fr. II del CC del DF y Art. 380 del CC de Veracruz.

el Presidente Municipal respectivo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de tutela, prohibición esta última que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

En estos casos. Si el matrimonio se celebrase, el juez nombrará un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

## 1.6. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO

Los efectos que produce la celebración del matrimonio, son de tres tipos:

- ✍ Entre consortes;
- ✍ En relación a los hijos, y
- ✍ En relación a los bienes.

Los primeros están integrados por el conjunto de deberes y derechos irrenunciables, permanentes, recíprocos, de contenido ético jurídico. Estos deberes son de: fidelidad, cohabitación y de asistencia.

El deber de fidelidad no está contemplado como tal en el CC<sup>24</sup> sin embargo es un principio ético- social defendido con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad.<sup>25</sup>

Este deber no termina en abstenerse de sostener relaciones carnales extramatrimoniales, sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio siempre que denote una lesión grave a la unidad de vida que debe de existir entre los cónyuges<sup>26</sup>. Los autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio.

El deber de asistencia<sup>27</sup> abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se entiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantenerse decorosa y dignamente su unión. Algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua, considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, cuidados en caso de enfermedad, afecto, etc. Y en el segundo el aspecto patrimonial como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

El deber de la cohabitación emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que esta no sería posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa.<sup>28</sup> De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.<sup>29</sup>

---

<sup>24</sup> CC = CODIGO CIVIL.

<sup>25</sup> Aa. 267, Fr. I del CC, 273- 276 del Código Penal ;

<sup>26</sup> Galindo Garfias, Derecho Civil, p. 538.]

<sup>27</sup> A. 162 CC del DF. Y Art. 98 del CC para el Estado de Veracruz.

<sup>28</sup> A. 163 CC del DF. Y Art. 99 del CC para el Estado de Veracruz.

<sup>29</sup> DOMICILIO CONYUGAL.- La SCJ lo define como el lugar donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones; también tiene su definición en el CC del DF. en su Art. 163, que a

Los efectos del matrimonio en relación a los hijos han sido clasificados en tres rubros:

- ✍ Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio<sup>30</sup>;
- ✍ Para legitimar a los hijos habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de los padre<sup>31</sup>s; y
- ✍ Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

Los efectos en relación a los bienes comprenden tres aspectos:

- ✍ Las donaciones antenuptiales;
- ✍ Las donaciones entre consortes; y
- ✍ Las capitulaciones matrimoniales.

Además de estos efectos que son comunes a otras legislaciones de carácter civil, el derecho mexicano,<sup>32</sup> estipula la producción de efectos del matrimonio en relación en relación a la nacionalidad, al establecer que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano podrán naturalizarse cumpliendo los requisitos establecidos en dichos ordenamientos.

Nos menciona que el Código Civil de Veracruz;<sup>33</sup> considera que Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, estos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, cuando el otro traslade

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal; pero los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso. La alegación de estas circunstancias, puede plantear problemas de difícil solución.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

---

letra dice: "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, octava edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., tomo de la D-H.

<sup>30</sup> A. 324 CC DEL DF

<sup>31</sup> A. 354- 359 CC DEL DF.

<sup>32</sup> Aa. 30 inciso B, Fr. II, inciso C, Fr. II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) y a. 2°, Fr. II, Ley Nacional de Naturalización(LNN).

<sup>33</sup> Del A. 98- 108 del CC de Veracruz.

El código civil reconoce en el hogar a los cónyuges autoridad y consideraciones iguales para arreglar de acuerdo a lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos, correspondiente al juez la avenencia de los cónyuges en los casos de discrepancia o la resolución, sin forma de juicio, de los mas conveniente a los intereses de los hijos.

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, , ni esta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes; pero si son menores, tendrán la administración de sus bienes, en los términos indicados, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto a régimen de separación de bienes.

Los cónyuges podrán ejercitar los derechos ya acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

## 1.7. DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

No deben confundirse las causas de disolución del matrimonio con las de nulidad, en efecto, las causas de disolución son acontecimientos posteriores al matrimonio, cuyos efectos no son retroactivos, en tanto que las causas de nulidad son acontecimientos contemporáneos del matrimonio, que implica la retroactividad, con excepción principal del matrimonio putativo.<sup>34</sup>

La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación mexicana.<sup>35</sup>

Estas causas se clasifican en naturales y civiles. La natural es causa única, la muerte de cualquiera de los cónyuges; las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como civiles.

### 1.7.1. EL DIVORCIO

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el religioso, el social, el jurídico. Dada la naturaleza de nuestro interés, debemos tratarlo, principalmente, en su aspecto jurídico.

---

<sup>34</sup> Matrimonio Putativo.- matrimonio reputado, supuesto, falso.

<sup>35</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene declarado que un matrimonio celebrado en el extranjero, entre mexicano y extranjera, entre extranjero y mexicana o entre mexicanos radicados en el país en que se celebó, no puede ser disuelto por un tribunal mexicano sin que dicho matrimonio haya sido inscrito en alguna oficina del Registro Civil de la Republica, pues sobre el particular carecen de jurisdicción o de potestad los tribunales los tribunales que solo la tienen en cuenta se trata de las relaciones entre los particulares, en lo tocante a los actos o contratos celebrados de acuerdo con las leyes del país (Semanao Judicial de la Federación, T. XXX, p. 636).

Definición de Divorcio.\_ es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.

La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.<sup>36</sup>

Se conocen dos especies de divorcio: el vincular *divortium quoad vinculum*, calificado de pleno, y el de separación de cuerpos *separatio quoad thourum et mensam*, calificado de menos pleno. El Código Civil vigente autoriza prácticamente este,<sup>37</sup>al disponer que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas, podrá solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, pudiendo el juez acceder a esta pretensión, con conocimiento de causa, quedando subsistentes, por consiguiente, todas las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ellas se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común.

Definimos a la separación de cuerpos.\_ se designa por la separación de cuerpos el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida común. En otros términos el matrimonio no es disuelto; sencillamente cada uno de los esposos tiene derecho de vivir separado del otro. Por lo demás, esto no es mas que apariencia; además que la separación de cuerpos en muchos casos es la preparación al divorcio, las reglas de esta se aplican en gran parte a la separación de cuerpos, debido a que se encuentra reglamentada en los Códigos Civiles.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Art. 266 del CC del DF y Art. 140 del CC de Veracruz.

<sup>37</sup> Art. 277, fr. VI y VII del CC del DF. y Art. 151 del CC de Veracruz.

<sup>38</sup> Art. 151 CC para el Estado de Veracruz.

**COLÍN y CAPITANT<sup>39</sup>, han establecido, una distinción clara y precisa entre el divorcio, verdadero y propio y la separación de cuerpos. Divorcio significa la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la ley; separación de cuerpos, es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial.**

**Hay que tener en cuenta a este respecto, por lo que se refiere al derecho mexicano, que existen tres procedimientos para el divorcio; dos para el divorcio por mutuo disenso; y uno para el divorcio fundado en cualquiera de las causas señaladas en el 267 del CC del DF Y 141 del CC de Veracruz, con excepción del mutuo disenso.**

---

<sup>39</sup> Art. 151 CC para el Estado de Veracruz.

<sup>39</sup> Curso Elemental de Derecho Civil, T. 1, p. 457..

## CAPITULO SEGUNDO

### "EL PARENTESCO"

#### 2.1. CONCEPTO

**Definimos por parentesco.\_ la relación jurídica que se da entre los ascendientes o progenitores, y sus descendientes, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, o entre los adoptantes y el adoptado, es lo que se denomina parentesco. Las personas físicas que se encuentran vinculadas con esa relación son entre sí, parientes.**

**El parentesco genera derechos o facultades por una parte y deberes u obligaciones por la otra, vincula a los miembros de la familia y limita el círculo del grupo familiar.<sup>1</sup>**

**GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Define al parentesco como el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.**

**Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.**

**En otra palabras el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Ricardo Sánchez Márquez, Derecho civil, editorial porrúa, México 2002.

<sup>2</sup> Como información adicional; los tratadistas extranjeros y particularmente los civilistas franceses, no se ocupan en una manera especial en el estudio del parentesco, sino es a través del estudio que realizan sobre la filiación o sea el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no sólo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos, etc., ha adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

## 2.2. FUENTES DEL PARENTESCO

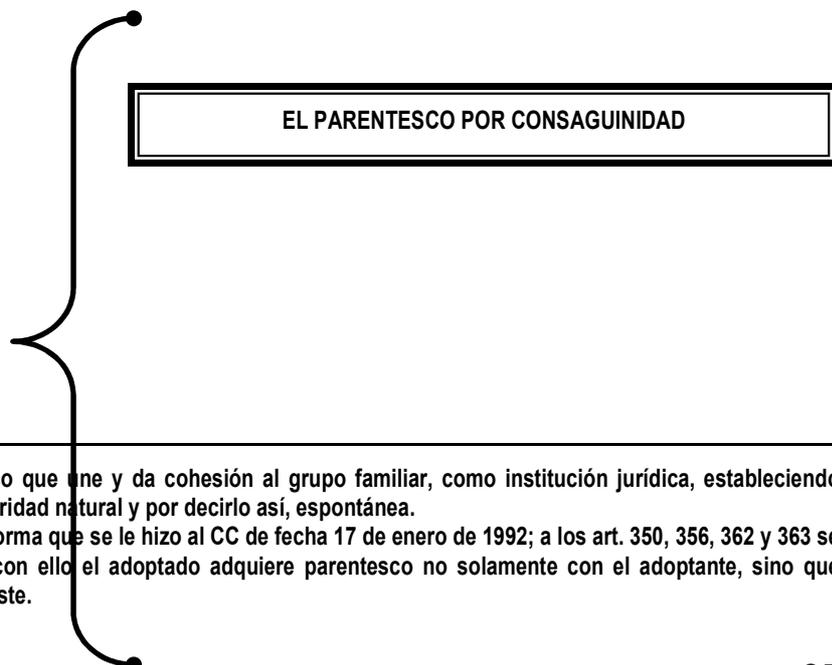
Como mencionamos con anterioridad, definimos que de manera principal, se puede decir que el parentesco se deriva de los lazos de sangre, por constituir el parentesco consanguíneo la forma más integradora de la familia.

El matrimonio y el concubinato, son de los supuestos para establecer la filiación y por ende constituir la familia consanguínea.

Con el matrimonio nace el parentesco por afinidad y del parentesco consanguíneo surge la filiación legítima – matrimonio- o de la filiación habida fuera de matrimonio –concubinato-.

La adopción es el presupuesto para el parentesco civil o por adopción, entre adoptante y adoptado.<sup>3</sup>

## 2.3 CLASES DE PARENTESCO



## CLASES DE PARENTESCO

(Del latín- *parens-entis*)

EL PARENTESCO POR AFINIDAD

EL PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCIÓN

### EL PARENTESCO POR CONSAGUINIDAD

El parentesco consanguíneo es el que mayor relevancia e importancia tiene en todas las legislaciones, este tipo de parentesco parte de la filiación, de la relación entre ascendientes y descendientes, los lazos de sangre son tomados en cuenta para darles ciertos efectos jurídicos, tales como:

- ✍ Constituir impedimento para contraer matrimonio,
- ✍ Determinar derechos de carácter hereditario,
- ✍ Por el se crea el derecho y la obligación alimentaría,
- ✍ Derecho a ejercitar la patria potestad. Etc.

Etimológicamente viene del latín *parere*, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco solo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre.

Consaguinitas en latín quiere decir tanto en romance como parentesco, et atencia o ligamiento de personas de partidas que descenden de una raíz. Et parentesco natural tomó este nombre de padre et de madre, por que de la sangre de amos á dos nascen los hijos: et por eso llaman al parentesco en latín consaguinitas, por que del ayuntamiento de la sangre del padre et de la madre se engendran los hijos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Alfonso "El Sabio", Las Siete Partidas, Cuarta Partida, Tomo III, P. 50.

Para Planiol y Ribert es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos.

En nuestro Derecho los diferentes autores que tratan el tema de "Parentesco", tales como: Rojina Villegas, Galindo Garfias, De Pina Vara, entre otros, toman como base para definirlo, lo que señala el Código Civil<sup>5</sup>; que a su letra dice: "El parentesco por consaguinidad es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común o de un mismo progenitor".

## EL PARENTESCO POR AFINIDAD

Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos *parientes políticos*, en derecho anglosajón se denominaban *in law*. El grado de parentesco por afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece.

El parentesco por afinidad se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto uno de otros no son parientes por afinidad.

El matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Así mismo marido y mujer no se convierten en

---

<sup>5</sup> El CC del DF en su Art. 293 define al parentesco por consaguinidad como "El parentesco por consaguinidad es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consaguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consaguinidad aquél que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los demás descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo". De manera muy breve nuestro Código Civil define al parentesco en su Art. 224 como "El parentesco de consaguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

parientes entre sí en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares con cónyuges, fundadores como pareja de una familia, aunque no procrean; a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco por afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio, que es, a su vez, una creación jurídica. Tan es así, que la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído, no entabla relaciones de afinidad con los parientes de su compañero.

El derecho canónico si recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado “de pública honestidad”.<sup>6</sup>

#### EL PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCIÓN

El parentesco civil es el que se contrae por la adopción, creando así, una relación entre adoptante y adoptado. En virtud del parentesco civil se crea un lazo artificial entre adoptante y adoptado semejante al que existe entre el padre o madre con su hijo, de tal modo que se van a dar una serie de consecuencias jurídicas similares a las que ya hemos enumerado en el parentesco consanguíneo:

- ✍ Sucesiones,
- ✍ Alimentos,
- ✍ Impedimentos para contraer matrimonio, etc.

Adopción viene del latín *adoptio* que significa acción de adoptar, y adoptar viene del latín *adoptare*; de *ad*, y *optare*, desear.

Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen leyes, al que no lo es naturalmente.

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, octava edición, editorial Porrúa S.A. de C.V., tomo de la P-Z. P. 2323.

**El CC para el Estado de Veracruz lo define como: “El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado”.<sup>7</sup>**

**De acuerdo a la definición que se da en nuestro Derecho, el parentesco civil, solo ata jurídicamente al adoptante con el adoptado, de tal manera que el adoptado no entra en relación o vínculo jurídico con los parientes consanguíneos del adoptante.**

---

<sup>7</sup> Art. 226 del CC Del Edo. De Veracruz

## CAPITULO TERCERO

### “LA FAMILIA”

#### 3.1 DEFINICIÓN

La familia es un grupo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y derivada primordialmente del hecho biológico de la procreación.<sup>1</sup>

Para Arturo R. Yungano, menciona que se puede definir a la familia como un modo genérico como una asociación de personas integradas por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano fisiogenético y primario por excelencia.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado

GALINDO GARFIAS, Ignacio también define a la familia como el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentales distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

---

<sup>1</sup> Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquier idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida (por la cultura, la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios y precisamente por la influencia de elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La familia se dice frecuentemente, es la unidad social básica. Lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone que respecto a nuestros esfuerzos y a nuestra lealtad y las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado de los hijos, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental... A pesar de su presencia casi universal en la sociedad humana, las formas y funciones de la familia varían tan ampliamente, que su significado particular debe ser verificado en cada caso específico.<sup>2</sup>

En los códigos civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupados orgánicamente bajo un determinado rubro o título especial. Esto se debe a diversas causas: la fundamental consiste en el dominio de las ideas individualistas que inspiraron la redacción de Código Civil francés de 1804.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no solo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama muy importante dentro del derecho civil que se denomina *Derecho de Familia* y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces (menores de edad e incapacitados) y la constitución y fundamentación del patrimonio de familia.

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a ésta el eficaz cumplimiento de la función social que le está encomendada a saber: la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social, por iniciativa del Presidente de la República en el artículo 4º constitucional, por reforma que entro en vigor el primero de marzo de 1975 quedo declarado así: "Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. *Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*".

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos." Y de la misma manera el artículo 162 del CC fue adicionado con el siguiente

---

<sup>2</sup> CHINOY ELOY, **la sociedad. Una introducción a la sociología**, traducción al español de Francisco López Camara, fondo de cultura económica, México 1973, Pág. 139. Vid. SANCHEZ ASCONA, Jorge, **Familia y Sociedad**, cuaderno de Joaquín Mortiz, México 1974.

párrafo: "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges."

La iniciativa de reforma constitucional expresa lo siguiente en su exposición de motivos: "Poner el vértice de los anhelos nacionales el bienestar de la población, hacer de esta el centro rector de los programas de desarrollo, acentuar los aspectos cualitativos de la política demográfica y humano para decidir libre, informada y responsablemente la estructura de la célula básica social, son los factores medulares que han orientado la tarea demográfica del país y que ahora inspiran la reforma constitucional que se consulta."

Con la reforma antes hecha del artículo cuarto, se trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa formada por hombres y mujeres solidarios; lograr un sistema de vida en condiciones abiertas y desprovisto de determinismos y sujeciones aberrantes.

Como consecuencias de estas reformas, los progenitores, sin mengua de la libertad para la procreación, asume una responsabilidad social (paternidad responsable), en la formación adecuada y sana de sus hijos, y deciden libremente y en manera informada – es decir con plena conciencia de sus actos – sobre el número y espaciamiento de sus hijos (planeación familiar)."

Los vínculos que unen entre si a los miembros de un determinado grupo familiar forman el *parentesco*, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma por decirlo así, la línea que acota o limita la aplicación de las norma jurídicas relativas al derecho de familia.

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, construye lo que se denomina el *estado civil* de una persona.

Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprenden las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima o natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc.

El estudio de esas normas jurídicas se agrupará, examinando primero aquellas que se refieren a la constitución de la familia, después las que atañen a su organización y finalmente las que aluden a la disgregación o disolución del grupo familiar.

En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos.

En rigor desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van deshabilitándose conforme estos son mas lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones solo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

Es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido en un sentido mas estrecho y comprende únicamente a los padres y a los ascendientes en la línea recta y en la colateral hasta cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

En razón a esta característica distintiva de las relaciones jurídicas que atañen a la estructura del grupo familiar, conviene tener una información de los antecedentes históricos del concepto familia, que nos permitirá conocer de su historia hasta su actualidad.

### **3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS**

El origen de la familia sin disputa es anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual.

Se ha de observar que entre los primates<sup>3</sup> existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda reciproca, da lugar a esta unión y la fortalece, a parte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo. Pero se observa que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la *generación* y por lo tanto, solo comprende al macho, a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo. Es en el grupo humano merced de intervención de *elementos culturales* de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

---

<sup>3</sup> En la obra de Galindo Garfias, Derecho Civil, p. 450. Nos hace mención que en efecto, entre los primates (gorilas y chimpancés) se observa aparte de esta unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permita la estabilidad de la unión y que tiene por objeto, la ayuda en la lucha frente a otro individuos y la protección de la prole. Esta unión entre un solo macho y sola hembra, permanece y se manifiesta aun cuando las parejas y su prole vivan y se desarrollen en comunidad.

No difiere grandemente este grupo familiar antropoide, del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos."La forma más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole."<sup>4</sup>

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran con las labores propias del pastoreo y la caza.

Ya en los grupos sedentarios, construidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre si, se dedican a las labores del pastoreo y la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco por que a la motivación de orden simplemente biológico y económico se agrega un orden de carácter *religioso*. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (*tótem*), al que presenta adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre si parientes. Estos grupos de tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tiene un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu de *tótem*, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

Estas organizaciones rudimentarias de individuos, normalmente esta severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre sí.

Excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio entre hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica; es decir, los varones miembros de un grupo se casaban con las mujeres de otro clan y quedaba procrito<sup>5</sup> el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan (endogamia).<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> OGBURN Y NINMKOFF, Sociología, Versión Castellana, Madrid, 1995, Pág. 621

<sup>5</sup> procrito

<sup>6</sup> En algunas organizaciones familiares primitivas, la relación de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansa primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

El paterfamilias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver conflictos entre los miembros de la familia. El jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la *manus*, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aun sobre los servidores domésticos.

La familia romana constituida así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación.

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del estado sino en cierta manera frente a él. Más tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye a la estructura de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró por que el propio estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que solo correspondían a la relación familiar.<sup>7</sup>

La constitución de la familia en Roma, descansa en el matrimonio fundamentalmente. El matrimonio se celebra como es sabido, por medio de la *confarreatio*, si los contrayentes pertenecían a la clase patricia. Esta ceremonia de celebración de matrimonio entre patricios romanos, que tenía lugar ante el Sumo Pontífice, constituía un matrimonio indisoluble y aunque la ceremonia matrimonial era de derecho privado, se exteriorizaba y producía efectos más allá del derecho propiamente familiar; particularmente durante la República.

La *coemptio* es el matrimonio celebrado entre romanos no patricios y sus efectos solo atañen al derecho privado.

El matrimonio por *usus* sólo establecía la presunción de vínculo marital que por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer,

---

hijos de las hermanas, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanezcan extraños a ella. Así se constituye el *matriarcado* en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

<sup>7</sup> PEDRO BONFANTE, Institución de Derecho Romano, versión castellana, Madrid, Instituto Editorial Reus, s/f, página 180. nos dice: "Conviene hacer algunas observaciones acerca de la organización de la familia romana en su estructura prístina. La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama  *affectio maritalis*.

Era un consorcio o comunidad íntima de vida, entre los cónyuges:  *viri et mulieris conjunctio individua consuetudinem vital continens.*"

cuando esta última no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*).<sup>8</sup>

Bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica en el S. X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

En el feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces, permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, intervinieron dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la Iglesia.

A la caída del Imperio Romano, durante las invasiones, la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella las tribus bárbaras que invadieron el imperio.

Entre los germanos, la familia es en sentido estricto formada por los miembros de ella (marido, mujer y descendientes de ellos) que vivían dentro de la casa común; pero comprendía también a los siervos y aun a los extraños acogidos en el hogar familiar.

Aparte esta forma, en un sentido más amplio, la familia comprendía además a los *agnados* que se obligaban a prestar servicios de las armas al jefe de la familia durante la guerra, mediante el juramento.

Aun cuando no desapareció completamente entre los pueblos bárbaros, el concepto rígido de patria potestad, este concepto de dominio del señor casi absoluto sobre los bienes y hacienda de los siervos, trascendió los límites del grupo familiar tal como estaba organizado en el Derecho romano.

La Iglesia Católica introdujo más tarde las ideas romanas en la constitución de la familia feudal, especialmente en lo que se refiere al derecho familiar patrimonial.

---

<sup>8</sup> Obsérvese que el matrimonio en Roma bajo cualquiera de sus tres formas *confarreatio*, *coemptio* y *usus*, no consistía solamente en el acto solemne o no solemne en la que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, sino en la *vida común*, consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad (los manes del marido), y de comportarse en esa vida común, íntima entre los consortes, como marido y mujer. *Cohabitación e intención marital* son los elementos característicos, predominantes.

En España, durante el *medievo* y dada la estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba – y esto ocurría las mas de las veces- de matrimonio entre católicos.

En la Edad Media y en España, la familia gentilicia que abarca un concepto amplio de ésta, tiene clara raigambre celta. En el grupo familiar quedaban comprendidos aun los parientes más lejanos.

Se advierte en esta concepción de la familia española medieval, la influencia de la organización familiar germánica, en la que la cohesión reciproca entre los parientes es muy acentuada.

La familia moderna ésta formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consistente en el derecho de alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendiente o descendiente, ya sea por consaguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado

de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (pues en este respecto su capacidad de producción ha sido sustituida por la gran producción industrial), sigue siendo en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.

### **3.3 PROBLEMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE FAMILIA**

Para Rojina Villegas, enumera como problemas fundamentales los siguientes:

- ✍ El Lógico o de Definición;
- ✍ El Sociológico;
- ✍ El Ético;
- ✍ El Político;
- ✍ El Patrimonial;
- ✍ El Teleológico: Y
- ✍ El Axiológico.

El problema lógico tiene por objeto definir el Derecho de Familia, al respecto existen muchas definiciones del Derecho de Familia, en su oportunidad vimos varias de ellas.

En el problema sociológico del Derecho de Familia, se trata de precisar el tipo de solidaridad que debe realizar el Derecho de Familia. Desde el punto de vista sociológico el derecho de familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica, que está determinada por virtud del matrimonio, del parentesco consanguíneo, y de manera excepcional, por el parentesco de adopción. El problema ético del derecho de familia, trata de precisar la influencia de la moral en la organización jurídica de la familia. En el derecho civil patrimonial se encuentran influencias éticas, en las nulidades y en los contratos. Es nulo el acto jurídico que va en contra de las buenas costumbres, en el cumplimiento de los contratos se exige también que exista buena fe y probidad.

En la celebración del matrimonio debe existir una comunidad espiritual entre los consortes, fidelidad y asistencia mutua. La moral tiene una injerencia constante en lo relativo a la reglamentación del divorcio, ya que hay causales de divorcio de orden moral.<sup>9</sup>

En la filiación legítima, como en la natural, se parte de la fidelidad de la mujer, para presumir como hijo de los cónyuges o de los concubinos a los nacidos dentro de los plazos que la ley señala.

---

<sup>9</sup> Art. 267 del CC del DF Y 141 del CC de Veracruz.

El problema político del Derecho de Familia se refiere a la intervención del Estado en la organización jurídica de la familia, el Estado debe intervenir; por que de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política; por que el Estado debe tutelar un conjunto de interés de orden público que existen en el seno de la familia; por que el Estado debe de controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela, mediante la intervención del juez.

El problema patrimonial se refiere a la precisión de las instituciones de tipo patrimonial que debe de regular el Derecho de Familia y cual debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del grupo familiar. La sociedad conyugal, la separación de bienes, las donaciones ante-nupciales y nupciales, el patrimonio familiar, etc.

El problema teleológico se ocupa los fines específicos del derecho de familia que consisten en lograr la solidaridad domestica, esto es, lograr una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los individuos miembros del grupo.

El problema axiológico se refiere a la justicia que debe existir entre las instituciones familiares, justicia de coordinación es la que existe en las relaciones de parentesco, las relaciones paternofiliales descansa en la justicia de subordinación. En la tutela se funda en la potestad que ejercerá el tutor, sobre el incapaz, la justicia es de subordinación, en cuanto a los hijos habidos fuera de matrimonio se impone la justicia de coordinación, de igualdad con los hijos de matrimonio.

Por lo que toca a los otros valores jurídicos, evidentemente que el régimen jurídico de la familia debe buscar la mayor seguridad personal y económica de sus miembros, procurando así el bien común como bienestar no solo de aquellos que ejercen la potestad, sino de todos los integrantes del grupo.

También la existencia de plazos breves para pedir la nulidad del matrimonio en los distintos casos se funda en un principio de seguridad jurídica.

En el régimen del patrimonio familiar y el de la sociedad entre consortes por lo que se refiere a los bienes, se procura la seguridad jurídica y el bien común de la familia.

### **3.4 LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA**

El conjunto de disposiciones que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (*jus cogens*). En efecto, por

razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Desde otro punto de vista, las relaciones familiares, en épocas históricas más o menos recientes se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia. Así ocurre con la patria potestad, que se atribuye en nuestro derecho tanto al padre como a la madre, pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia.

El poder absoluto del *pater familias* y la *manus* de derecho romano se ha transformado, al atribuirse a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente<sup>10</sup>. Todo exceso en el ejercicio de esta potestad constituye un abuso de poder, que puede ser limitado y castigado por el Estado.

Compete a los padres, el deber de educar convenientemente a los hijos que tienen bajo su patria potestad<sup>11</sup>.

Por otra parte, los cónyuges no pueden establecer bajo pena de nulidad de las cláusulas correspondientes, condiciones contrarias a las finalidades del matrimonio, bajo pena de inexistencia.<sup>12</sup>

La familia ha dejado de ser un núcleo social autárquico frente al Estado, a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad.

Hoy en día, el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que esta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

Este decidido interés del Estado en la solidez y fortaleza de las relaciones familiares, ha hecho pensar a algunos autores, que el derecho de familia ha dejado de pertenecer al derecho privado; y fundan tal opinión en que la autonomía de la voluntad respecto del derecho de familia, juega escaso papel tal como en el derecho público.

---

<sup>10</sup> Art. 423 del CC.

<sup>11</sup> Art. 421 del CC.

<sup>12</sup> Art. 147 del CC.

Sin embargo de ello, sigue considerándose al derecho de familia como parte muy importante del derecho privado y si algunos tratadistas han pretendido segregarlo de esta rama del derecho, ha sido por que se confunde el interés público que tiene la mayor parte de las relaciones familiares, con el concepto de derecho público que atañe a las relaciones del Estado con sus súbditos.

Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del Estado, aunque no se opongan, con los fines y las necesidades que tienden a llenarse a través del grupo familiar.

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado cuyo interés coinciden en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le esta encomendada.

La intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

No es a través de medidas legislativas, que tienden a destruir el núcleo de la familia misma, como puede atenderse debidamente a esas finalidades superiores, que sin duda no pueden ser sustituidas por el Estado, cuya función primordial es política y cuya organización no le permite la atención íntima, constante, afectiva, que requieren los hijos durante su desarrollo y formación moral.

Y no se diga que la socialización de las instituciones requiere y justifica los ataques con que se pretende hoy destruir a la familia como agrupación fundamental.

### **3.5 EL DERECHO DE FAMILIA**

GALINDO GARFIAS, Ignacio<sup>13</sup> nos dice que: Derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes. Esas facultades y deberes de carácter asistencial, que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etc.), tienen entre ascendientes y

---

<sup>13</sup> Galindo Garfias, Derecho Civil, p. 459.

descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos.

El derecho de familia es una especie dentro del Derecho Civil, rama a su vez, del Derecho Privado. Si bien el Derecho de Familia pertenece a la gran esfera del Derecho Civil, este no impide que tenga campo o instituciones propios; y ello no debe extrañar, pues el derecho marcha acorde – en alguna medida- con el ritmo del progreso científico, hacia una muy definida especialidad, tal como se consagra en los más modernos estudios y normas orientadas al derecho comparado y de las declaraciones internacionales.

De acuerdo con DIAZ DE GUIJARRO, se puede definir el Derecho de Familia como " el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales".

De este modo, y desde el punto de vista de la ciencia del derecho, el acto jurídico familiar (especie dentro del genero "acto jurídico") constituye el objeto propio del Derecho de Familia.

Ciertos principios marcan las pautas básicas del sistema vigente. Así:

- ✍ Las convenciones particulares no pueden derogar las disposiciones legales sobre relaciones de familia;<sup>14</sup>
- ✍ Los derechos concedidos en mira del orden público no son susceptibles de renuncia;<sup>15</sup>
- ✍ Las acciones relativas a derecho inherente a las personas no pueden ser cedidas;<sup>16</sup>
- ✍ No es permitido transigir sobre cuestiones de estado de familia;<sup>17</sup>
- ✍ Salvo la transacción sobre intereses puramente pecuniarios;<sup>18</sup>
- ✍ Pues la transacción simultáneamente sobre intereses económicos y sobre el estado de familia será de ningún valor.<sup>19</sup>

Por otra parte algunas acciones como la subrogatoria<sup>20</sup> no funciona en el Derecho de Familia, en tanto que otras son imprescriptibles; como tal la relativa a la reclamación de estado ejercida por el hijo mismo.<sup>21</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 21 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>15</sup> Artículo 872 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>16</sup> Artículo 1455 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>17</sup> Artículo 845 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>18</sup> Artículo 846 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>19</sup> Artículo 847 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>20</sup> Artículo 1196 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>21</sup> Artículo 4019, inc. 2 Del Código Civil vigente para el DF.

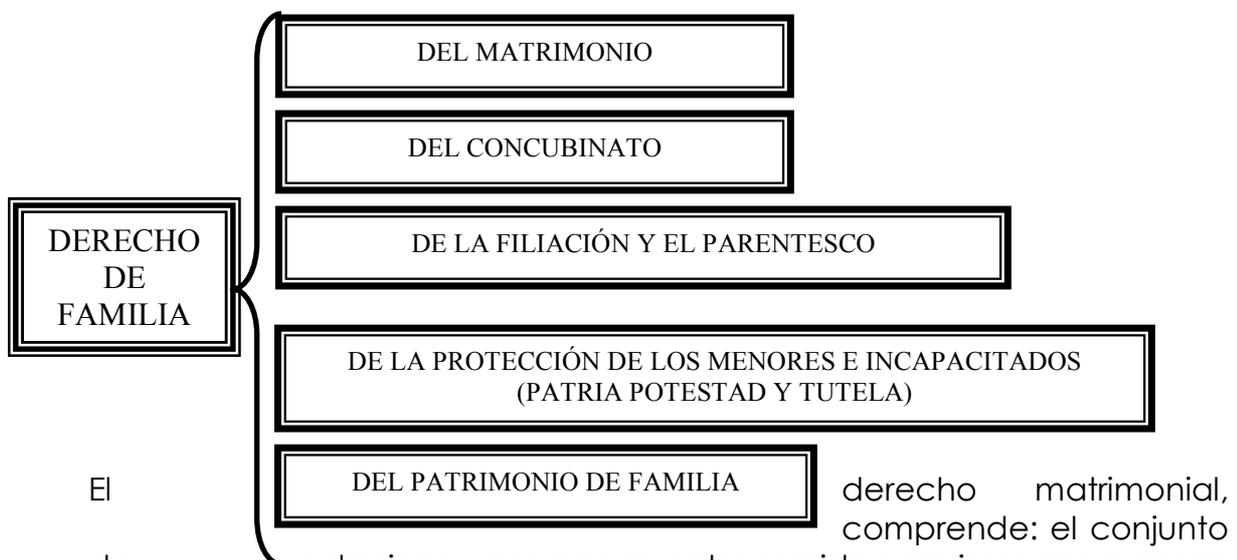
### 3.5.1 LA DIVISIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

El Derecho Civil, no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho. De allí, que en ciertos casos, cuando estas uniones extramaritales tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de la prole que ha nacido de esa unión.

El derecho civil reconoce el concubinato atribuyéndole ciertas consecuencias, particularmente de orden patrimonial (obligación de prestar alimentos, constitución y función del patrimonio de familia, etc.)

Un conjunto de norma jurídicas del derecho de familia, establecen derechos y obligaciones, que derivan del simple hecho de la procreación (no del matrimonio ni del concubinato) es decir, de la paternidad o de la maternidad. Nace así un conjunto de deberes del padre o de la madre de ambos, a la vez, en relación con los hijos que han procreado.

Así pues el derecho de familia se ocupa:



El derecho matrimonial, comprende: el conjunto de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los consortes y se ocupa a la vez, de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes del matrimonio o durante él adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de familia. A los sistemas que regulan la propiedad, administración y disfrute de bienes de los cónyuges, se les denomina *regímenes patrimoniales* son de dos especies:

- ✍ El régimen de separación de bienes de los cónyuges; y

✍ El régimen de sociedad conyugal.

Finalmente el derecho matrimonial comprende el estudio de la disolución del vínculo que existe entre consortes, a saber: el divorcio y la nulidad del matrimonio.

Las normas sobre parentesco, establecen las diversas especies de parentesco (parentesco consanguíneo y parentesco por afinidad). El nexo jurídico que nace de la adopción (llamado parentesco civil) en nuestro derecho, no vincula al adoptado con los parientes del adoptante; solo crea un vínculo de filiación entre este y el adoptado (adopción semiplena). El adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea. Así pues, son dos las maneras en que se establecen el lazo de parentesco:

- a. Por el hecho biológico de la generación (parentesco consanguíneo) que en derecho solo se reconoce hasta cuarto grado en la línea colateral (hermanos, tíos, sobrinos, primos), sin limitación alguna en la línea ascendente (padres, abuelos, hijos, nietos, etc.), y
- b. Parentesco por afinidad, que es el que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y los parientes consanguíneos del marido.

La Patria Potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación.

Su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores (el padre y madre del menor) y a falta de estos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos.

Esta función protectora, se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, para procurarles la formación intelectual y moral que estos requieren y para administrar el patrimonio de éstos.

La tutela es una institución protectora de los menores no sujetos a patria potestad y de los incapacitados. La tutela desempeña un importante papel de protección, a favor de aquellas personas que no pudiendo por sí misma disponer de su persona y de sus bienes, requieren la protección de personas capaz que los asista en tales casos.

Por su carácter de *protección subsidiaria*, sustitutiva de la patria potestad, le institución de la tutela, su estructura y sus funciones forman parte de un capítulo especial en el Derecho de Familia.

Para garantizar el cumplimiento de los obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, el Derecho Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (la casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. El valor máximo de los bienes que en conjunto constituyen el patrimonio de familia, es la cantidad equivalente al importe de 3650 días de trabajo calculados sobre la base del salario mínimo general vigente en el D. F. cuando se constituya el patrimonio.<sup>22</sup>

### **3.6 LAS FUENTES REALES Y FORMALES DEL DERECHO DE FAMILIA**

Las fuentes reales del derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la *generación* y la conservación de la especie y el hecho social, de la *protección* de la persona humana en el caso de menores e interdictos.

De estas fuentes nacen las instituciones básicas del derecho de familia, a saber:

- ✍ el parentesco,
- ✍ la filiación,
- ✍ el matrimonio y
- ✍ el concubinato.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio, el concubinato.

En este conjunto de normas jurídicas, debe distinguirse las que se refieren a las personas, consideradas como miembros del grupo familiar y aquellos otros vínculos jurídicos de contenido patrimonial, a saber:

- ✍ los que imponen la obligación de proporcionar alimentos,
- ✍ los que regulan la administración de los bienes de los hijos menores de edad o de los incapacitados;
- ✍ los que organizan la situación de los bienes de los consortes.

Las disposiciones aplicables a la constitución y ordenación del patrimonio de familia y finalmente los que atañen a la transmisión de los bienes por causa de muerte, en la sucesión legítima. Este último aspecto es el que se refiere a la sucesión por causa de muerte.

### **1.7 DISOLUCIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES**

---

<sup>22</sup> Artículo 730 Del Código Civil vigente para el DF.

Las causas que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar son las siguientes:

- a. La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de conveniencia personal.
- b. La inseguridad económica que sufre los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.
- c. La falta de viviendas suficientes.
- d. El control de la natalidad; pero solo en cuanto tiende a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia.

Por lo contrario la decisión responsable del padre y de la madre sobre el número y espaciamiento del nacimiento de los hijos, tiene en este segundo caso una motivación completamente distinta que se supone en la hipótesis mencionada anteriormente, en primer lugar por que tal supuesto, el control de la natalidad tiene por lo contrario a fortalecer el grupo familiar y a la prole en el sentido de ajustar el cumplimiento de esas responsabilidades que deben afrontar los progenitores frente al cumplimiento de los deberes de cuidado, educación y adecuada formación de los hijos, de acuerdo con las efectivas posibilidades y aptitudes de los padres para formar una familia debidamente instituida. No se trata pues aquí de eludir la responsabilidad paterna sino alcanzar su mejor cumplimiento en el seno de la familia.<sup>23</sup>

- e. La insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de la familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar, obliga a la esposa y los hijos e hijas mayores de edad temprana, a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar.

La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, por que se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aun en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia.

Ante este problema de la descomposición del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia, ha acudido a través de disposiciones de diversa

---

<sup>23</sup> Esta causa de disgregación de la familia, se basa en la sana interpretación y aplicación del art. 4° de la constitución.

índole, particularmente en lo que toca al régimen de seguridad social y asistencia, a suplir estas funciones.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> En este respecto JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS dice: “En definitiva, como observa el profesor ROUSAT, la seguridad social es una necesidad en presencia de la imposibilidad en que se encuentra la familia moderna de garantizar la seguridad de sus miembros, pero debe ser siempre una auxiliar de la familia; debe respetar los principios fundamentales, tanto por lo que respecta a la base que tienen en el matrimonio, cuanto por lo que afecta a las relaciones de los padres con los hijos. La función de seguridad social, lo mismo que la del Estado, no es sustituir a la familia, sino ayudarla a cumplir su misión”

## CAPITULO CUARTO

### “EL DIVORCIO”

#### 4.1 DEFINICIÓN

PLANIOL, define *Divortium* deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley.<sup>1</sup>

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista Jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúe unidos en matrimonio los consortes, ya sea por que ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o por que marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

COLIN Y CAPITANT, nos menciona, El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.<sup>2</sup>

PARA DE PINA, RAFAEL la palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación; en el sentido jurídico significa la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.<sup>3</sup>

FLORES BARROETA, BENJAMIN el divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su

---

<sup>1</sup> PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, *opus cit.*, tomo II, pagina13. RIPERT, GEORGES Y BOULANGER, JEAN. *Tratado de Derecho Civil*, según el tratado de Planiol. Versión castellana, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1963, tomo II, De las Personas, (1ª parte núm. 1398, Pág. 336).

<sup>2</sup> Art. 266 del CC del DF y Art. 141 del CC de Veracruz.

<sup>3</sup> DE PINA, RAFAEL, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1963, volumen primero, Pág. 340.

celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.<sup>4</sup>

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrarse el matrimonio la voluntad de los cónyuges sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento de ese vínculo. El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar al cabo hasta el final de la vida, ese propósito. En el Derecho Canónico, a la ceremonia del matrimonio se le denomina *promesa de presentis*, esa promesa solemne debe mantenerse permanentemente, en cada momento de la vida matrimonial.

El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar la comunidad de vida (*consortium omnis vitae*); por ello es que con un gran acierto la Ley I del Fuero Juzgo, define al divorcio con las siguientes palabras:

“*Divortium* en latín, tanto quiere decir en romance como departamento y esto es cosa que de parte la mujer del marido de la mujer por embargo que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente. Tomo este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron”.

## **4.2 EL DIVORCIO EN LA HISTORIA**

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera de divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a la mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio. El Código de Hammurabi permitía el repudio a cargo de la mujer; el Código de la Manú permitía que la mujer estéril fuera remplazada al cabo de ocho años de

---

<sup>4</sup> FLORES BARROETA, BENJAMIN, *Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil*, México, 1960, Pág. 362.

convivencia; cuando una mujer que “bebe licores, se porta mal, se enferma o es pródiga”, dice la misma ley, o a aquella a la que se le hubiera engendrado más que mujeres, estaba sometida a la repudiación. En su caso, podía originarse el derecho de repudiación en la mujer, si su cónyuge no conservase la virtud de la vida matrimonial. En nuestros tiempos, de manera excepcional lo consagra Uruguay y solamente lo puede hacer la mujer.<sup>5</sup> El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua:

En Babilonia, en la antigua Persia, en China y Japón se practico el repudio, en el Derecho de la India, según las leyes de Manú, se congregaban otras causas de divorcio, como son: la incompatibilidad de caracteres, enfermedad incurable, etc.

En Babilonia existía el repudio y la esterilidad de la mujer, como causas de divorcio. La esterilidad de la mujer después de ocho años de casada, permitía al marido casarse con otra mujer además de la primera.

En la antigua China, reconocía el repudio, la esterilidad, la impudicia, la falta de consideración y respeto debido a los suegros, la charlatanería, el robo, el mal carácter y la enfermedad incurable.

En el Derecho Hebreo existió la repudiación, el versículo 14 del Capitulo XXI del Génesis del Antiguo Testamento, señala que: “Abraham esposo Agar, quien fue madre de Ismael, se levanto muy de mañana y tomo pan y un odre de agua, y diólo a Agar, poniendo sobre su hombro, y entrególe al muchacho, y despidióla. Y ella partió y andana errante por el desierto de Bar-Sheba”.

La ley bíblica no hace referencia a una institución que constituye típicamente el divorcio. Para la Biblia no existe más que una repudiación; el divorcio surge de las reglas del Talmud, que fue el creador del autentico divorcio, como se conoce en la ley israelita y como ha pasado al derecho positivo moderno.

Las causas de divorcio fueron la esterilidad y el adulterio.

El derecho canónico en base a la iglesia católica mantuvo siempre el sistema de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima.

El concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial desde el punto de vista de la iglesia católica, apostólica y romana.

---

<sup>5</sup> Dato tomado de una conferencia en la Reunión Mundial Extraordinaria de Derecho Familiar, celebrada en Cuernavaca Morelos, en octubre de 1997.

El Código de derecho canónico no menciona siquiera la palabra divorcio: en Capítulo X, del Título VII, del libro III, se trata "De la separación de los cónyuges", ahí se trata la disolución del vínculo, o sea, el antiguo divorcio pleno o perfecto y de la separación del lecho, mesa y habitación.

La disolución del vínculo nos menciona, acerca del matrimonio rato y consumado de bautizados no puede ser disuelto por ningún poder humano y por ninguna causa, excepto por la muerte. El canon 1615 dispone que: "el matrimonio válido de los cristianos se llama rato, si todavía no ha sido consumado, rato y consumado, si entre los cónyuges ha tenido lugar el acto conyugal, al que por su misma naturaleza se ordena el contrato matrimonial, y por el que los cónyuges se hacen una sola carne".

La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio.<sup>6</sup>

Las causas para la anulación del matrimonio rato, son, entre otras: la impotencia posterior al casamiento, el odio implacable de los cónyuges; cualquier enfermedad que haga imposible el uso del matrimonio; el peligro de perversión; el divorcio civil obtenido por la otra parte.

El matrimonio legítimo entre personas no bautizadas, ya sea rato, ya haya sido consumado, se disuelve a favor de la fe por el Privilegio Paulino; dicho privilegio consiste en que si uno de los cónyuges infieles se bautiza y el otro permanece en la infidelidad de tal modo que, hechas las interpelaciones debidas, ni quisiera convertirse ni cohabitar con el convertido pacíficamente, o sea, sin injuria del Creador y sin desprecio de la Religión Cristiana, o si obstinarse en pervertir a la parte fiel; y por el mismo hecho de celebrarse el nuevo matrimonio ya disuelve el primero, contraído válidamente en la infidelidad, hubiese o no matrimonio consumado.

También surge como una forma homologa al divorcio en el Derecho Canónico la Separación de Hecho, Mesa y Habitación, la única causa admitida para la separación perpetua de los cónyuges, es el adulterio de uno de ellos, no siendo por adulterio, jamás puede declararse la separación perpetua, sino tan solo la temporal, la cual puede concederse por un plazo de tiempo determinado o por un tiempo indefinido, mientras subsista la causa de la separación.

En Grecia, admitió el divorcio por parte del marido y por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero ésta, si era

---

<sup>6</sup> Así lo señala el canon 1013.

abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagasen los intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante el arconte. El adulterio se castigaba en Tenedos con la muerte. El adulterio sorprendido *in fraganti* podía ser muerto por el marido a las leyes áticas.

Una ley de Solón, en Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge, entre las causas se encuentra la esterilidad y el adulterio, este último solo se consideraba adulterio el cometido por, o con mujer casada.

En Roma, el divorcio se consideraba como una de las formas que permitían disolver el matrimonio.

La mujer, sometida casi siempre a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación la facultad de divorciar en estas uniones, que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Fue solamente en los matrimonios sin manus donde en esta materia tenían los dos esposos los derechos iguales. Hacia el fin de la República el derecho de divorciarse correspondía a ambos cónyuges.

El divorcio podía efectuarse de dos maneras:

- a. **Bona Gratia**, es decir, por mutua voluntad, el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido;
- b. **Por Repudiación**, es decir, por voluntad de uno de los consortes, aunque sea sin causa.

La Lex Julia de adulteris, estableció que el repudio debiera participarse por medio de un libelo, en presencia de siete ciudadanos púberos.

Durante el régimen Justiniano existían cuatro formas de divorcio:

- a. Divortium ex iusta causa,, esto es, motivado por una culpa de la otra parte, en cuanto reconocida por la ley;
- b. Divortium sin causa, ;
- c. Divortium común consenso, es decir, por el simple acuerdo común, y
- d. Divortium Bona Gratia o fundado en una causa, no proveniente de culpa del otro cónyuge: impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.

En España, la Ley de Matrimonio Civil de 1870 y el Código Civil de 1889, rechazaron el divorcio vincular, estableciendo que: "el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges", <sup>7</sup> y que "el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados". <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 52 Del Código Civil vigente para el DF.

<sup>8</sup> Artículo 104 Del Código Civil vigente para el DF.

La Constitución de 1931 estableció; en su art. 43, que el matrimonio podía disolverse “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa”; y Ley de Divorcio de 1932, admitió el divorcio vincular, bajo esas dos modalidades de divorcio por mutuo disenso y divorcio casual, conservado, al lado suyo, la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes. En 1939 se deroga la ley de Divorcio de 1932 y para finalmente en 1981 reimplantar el divorcio.

En el art. 85 del Código Civil Español se lee: “El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio”. En el art. 86 se establecen las causas de Divorcio.

En Francia, el derecho francés antiguo, permaneció ajeno a la existencia del divorcio. La figura del divorcio surge a la merced de la obra revolucionaria. La Ley de 20 de septiembre de 1792, no solo admite el divorcio en atención a motivos concretos, sino que en virtud del mutuo disenso y pone ciertas trabas para conseguirlo.

En 1816 se suprimió el divorcio contra el que se había pronunciado la Iglesia Católica y a partir de 1884 se restauró nuevamente esta figura.

En México, en los códigos de 1870 y de 1884, existió el divorcio por separación de cuerpos, bien como divorcio por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario por determinadas causas. En la Ley de Divorcio de 1914 expedida por Carranza en el Puerto de Veracruz, se regula por primera vez el divorcio vincular voluntario y necesario, señalando solo dos causas:

- a. Cuando ya no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,
- b. Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparables la desavenencia conyugal.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, vuelve admitir el divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, y el divorcio necesario, aumentando el número de causales.

El Código Civil,<sup>9</sup> que se publicó en 1928, pero que entró en vigor el 1º de octubre de 1932, reconoce en la actualidad los siguientes tipos de divorcio: el divorcio vincular, que puede ser por mutuo consentimiento, (de tipo administrativo o de tipo judicial) necesario, y el divorcio por separación de cuerpos, que no llega a disolver en forma total el vínculo matrimonial solamente se suspende la obligación de cohabitar con el otro cónyuge.

---

<sup>9</sup> Ahora vigente en el Distrito Federal.

El divorcio en el derecho moderno se considera relativamente de manera reciente -1976- varias legislaciones rechazaban en absoluto el divorcio vincular, era el caso de España,<sup>10</sup> Irlanda, Argentina,<sup>11</sup> Colombia, Brasil, Chile, Paraguay, los Estados del Vaticano, San Marino y Andorra, las Provincias de Québec y New Foundland, en Canadá y Filipinas.

En la actualidad se ha incorporado a la tendencia divorcista algunos de los anteriores países, en el caso de España que adopto el divorcio vincular, a partir de la Ley del 7 de Julio de 1981 y el CC lo reglamenta a partir del art. 85; Argentina también incorporo a su legislación el divorcio vincular y de ello se ocupan los artículos 203 y siguientes del Código Civil Argentino.

En Chile, hoy se discute la necesidad de reimplantar el divorcio, ello por el gran número de matrimonios anulados.

#### **4.3 FACTORES ECLESIASTICOS EN LA RUPTURA DEL MATRIMONIO**

El derecho canónico se caracteriza en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo. El canon 1118 declara: "El matrimonio valido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas:

1. El matrimonio no consumado.
2. El matrimonio entre no bautizados, llamados este último privilegio Paulino a favor de la fe.

A parte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho Canónico regula el llamado divorcio-separación. Consiste el mismo en la separación del hecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo.

Las causas para pedir este tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas:

- ✍ El adulterio, <sup>12</sup>
- ✍ El separarse un cónyuge de los principios católicos,
- ✍ Llevar de vida de vituperio o ignominia,
- ✍ La sevicia <sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> España reguló el divorcio en la época de la segunda Republica, la Constitución de 1931 y la ley de Divorcio de 1932 admitieron el divorcio vincular, en 1939 se suprimió y en 1981 se reimplantó.

<sup>11</sup> En 1954, durante el primer régimen peronista, se admitió el divorcio vincular y en 1956 se suspendió.

<sup>12</sup> Canon 1129

<sup>13</sup> Canon 1131

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica ahora romano-germánica, entre ellos los códigos mexicanos del siglo pasado. Diversas entidades federativas del México Independiente crearon sus códigos civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió la materia para el D.F. y el territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto, a los Estados de:

- ✍ Oaxaca, ( código de 1827),
- ✍ Zacatecas (proyecto de código de 1829),
- ✍ Jalisco (id. de 1833),
- ✍ Veracruz (Código Corona de 1868), y
- ✍ Edo. De México (1870).

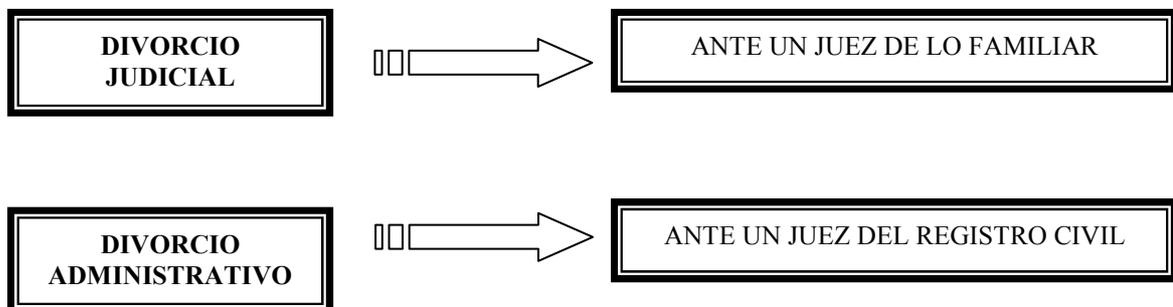
Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el DF y el territorio de la Baja California de 1870, ya mencionado, y el de 1884, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del Derecho Canónico: el divorcio-separación que no extingue el vínculo matrimonial sino solamente el deber de cohabitar.

#### 4.4 EL DIVORCIO EN MEXICO

El Código Civil vigente en el DF desde el 2 de octubre de 1932 regula el divorcio en los Artículos 266 a 291 inclusive. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases:

- ✍ Necesario, y
- ✍ Voluntario.

El primero es el pedido por alguno de los cónyuges en base a causa específicamente señalada por la ley<sup>14</sup>. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario judicial y el administrativo en razón de las autoridades ante quienes se tramitan:



<sup>14</sup> Art. 267, primeras XVI Frs., y 268 del CCDF.

Divorcio- separación.

Consiste en el derecho de lo cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como la fidelidad, los alimentos, etc. Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitar termina también el domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario. Este tipo de divorcio fue el único establecido en los códigos del siglo pasado eran múltiples. En el código vigente solamente existen dos causales para pedir la separación judicial, ellas son las señaladas en las fracciones VI y VII del art. 267, conocidas doctrinalmente como "causas eugenésicas", que expresa: "padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio (fr. VI) y padecer enajenación mental incurable (fr. VII). Estas causas pueden ser invocadas también para pedir el divorcio vincular. El cónyuge demandante puede optar por una u otra forma de divorcio. El legislador estableció estas causales con sus consecuencias disyuntivas de divorcio vincular o simple separación tomando en cuenta los factores primordiales:

- I. Que la convivencia de los cónyuges en las circunstancias de enfermedad descritas pueden ser descritas puede ser nociva y hasta peligrosa para el otro consorte y para los hijos, y
- II. Los posibles sentimientos religiosos o afectivos del cónyuge sano y la ausencia de culpa en el que dan la causa. No se quiere romper el vínculo, sino solo suspender la convivencia sin incurrir el que quiere separarse en el causal de divorcio señalada en las fracciones VIII y IX que hablan de "la separación de la casa conyugal".

Al extinguirse el domicilio conyugal no puede haber separación del mismo, justificada ni injustificada. El divorcio-separación no puede pedirse por mutuo consentimiento ni por ninguna otra causal distinta de dos anteriores.

La mayor parte de las legislaciones modernas permite la separación judicial por cualquier causa, incluyendo el mutuo consentimiento y hasta la simple petición unilateral sin causa por uno de los esposos, como un paso previo y necesario para obtener posteriormente el divorcio vincular.

#### **4.5 LAS CUASAS DEL DIVORCIO**

Las causas de divorcio, pueden derivar de culpa de uno o de ambos de los consortes o por venir de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a ninguno de ellos.

Los artículos 267 del CC del DF Y 141 del CC de Veracruz, incluyen entre las causa de divorcio, unas, que operan de modo *absoluto*, sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, solo dan lugar al divorcio, se si encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa.<sup>15</sup>

Además del divorcio vincular el Código Civil<sup>16</sup>, autoriza un tipo de divorcio no vinculado cuando, por enfermedad de uno de los cónyuges, permita al cónyuge sano optar bien por una mera separación de cuerpos, en la cual, subsisten las demás obligaciones creadas por el vínculo matrimonial, con la excepción de cohabitar con el cónyuge enfermo. Se trata de una verdadera dispensa de la vida común.

#### A. Causas de Divorcio Derivadas de la Culpa:

##### I. El *adulterio* debidamente probado de uno de los cónyuges;<sup>17</sup>

Como causa de divorcio, el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se confirme el delito de adulterio. Para que proceda el divorcio por causa de adulterio, no es necesario que se reúnan los requisitos que exige al Código Penal<sup>18</sup>, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causa.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> “Divorcio, Interpretación restrictiva de las disposiciones legales que establecen. Siendo el matrimonio la base de la familia que a su vez es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, solo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De allí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución, son de interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquél solo por las causa específicamente enumeradas en la ley”.

“Directo 3536/1955, Emidgio Torres Ulrico. Resuelto el 26 de enero de 1956. por mayoría de tres votos, contra los señores Mtros. Castro Estrada y Ramírez Vázquez. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srio. Lic. Raúl Ortiz Urquidi”.

<sup>16</sup> Art. 277 del CC del DF. y Art.151 del CC de Veracruz.

<sup>17</sup> Art. 267, fr. I del CC del DF. y Art. 141 fr. I del CC de Veracruz.

<sup>18</sup> Que se realice el acto sexual con escándalo o en el domicilio conyugal.

<sup>19</sup> Veíamos que el concepto de actos de suyo aptos para la generación de la prole, dejaría fuera de las causas de separación, de los actos de inversión y de la degeneración sexual. Por eso la doctrina se desplazó hacia otro concepto: el de la relación carnal con tercera persona. Esta relación carnal en efecto, podría ser *secundum naturam* (adulterio) y contra *naturum* (sodomía y bestialidad). Ahora bien, si la experiencia y los avances científicos han demostrado que pueden haber actos de suyo aptos para la generación de la prole, sin consideración de relaciones carnales, el derecho debe considerar como lesivos a la fidelidad matrimonial, no solo los actos de suyo aptos para la generación de la prole *secundum naturam* (cópula) , sino también los actos de suyo aptos para la generación de la prole contra natural (inseminación artificial). “... la fidelidad conyugal puede ser calculada en un doble aspecto. En su aspecto positivo de la actividad por la negación del debito. En su aspecto negativo o de exclusividad por el adulterio o entrega carnal a tercera persona. Lógicamente, la violación de la fidelidad producirá la exención de la fidelidad a favor del cónyuge inocente, en el mismo plano en que se ha producido la violación... Pero las consecuencias de la lógica jurídica han de ceder a los postulados que impone la naturaleza del matrimonio, a los principios jurídicos y morales que informan a la institución matrimonial.. el cónyuge inocente, mientras tiene derecho a la separación perpetua, por extinción de la obligación de prestar el debito, no queda exento de deber de fidelidad en su vertiente externa, por lo que las relaciones ilícitas del inocente, incluso después de la sentencia de separación, no sólo merecen la calificación moral de fornicación, sino la calificación jurídico moral de adulterio”.

Es por ello que la fracción I de los Art. 267 del CC del DF y 141 del CC de Veracruz, solo exigen la prueba del adulterio, pero no la condena penal previa, contra el cónyuge demandado declarándolo responsable del delito de adulterio.

La prueba de adulterio en el juicio de divorcio ha de ser directa, objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional. Esta causal es absoluta. No requiere, sino la prueba objetiva del adulterio.

El cónyuge inocente, puede invocar esta causal de divorcio, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en que hace consistir el adulterio de su cónyuge.<sup>20</sup>

- II. Es causa de divorcio que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo<sup>21</sup>. Esta causal de divorcio es absoluta.

Pueden ser declarados ilegítimos los hijos concebidos antes del matrimonio, si nacen dentro de 180 días contados a partir de la celebración del matrimonio.<sup>22</sup>

Los hijos nacidos después de ese periodo de 180 días, se presumen hijos de matrimonio; contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.<sup>23</sup>

Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de los 180 días no es de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido – y por tanto la ilegitimidad del hijo-, alegando adulterio de la madre, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que el marido demuestre que durante los 10 meses que preceden al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.<sup>24</sup>

- III. La propuesta del marido para prostituir a la mujer no solo cuando lo ha hecho directamente, sino cuando hubiere recibido dinero o cualquier otra remuneración para permitir que otro tenga relaciones carnales con ella.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> Art. 269 del CC del DF.

<sup>21</sup> Fracción II.

<sup>22</sup> Art. 328 del CC del DF.

<sup>23</sup> Art. 324 fr. I y 325 del CC del DF

<sup>24</sup> Art. 326 del CC del DF.

<sup>25</sup> Fracción III.

La degradación moral, que se revela en el marido, pone en relieve la imposibilidad de que el matrimonio llene la función que esta llamado a cumplir; la formación física y moral de la prole esta causal opera de modo absoluto.

- IV.** La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

El peligro que entraña esta incitación, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo. Esta causal opera como las anteriores, de modo absoluto.

- V.** Los actos inmorales del marido o de la mujer para corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción.<sup>26</sup>

Es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o los de unos de ellos. La tolerancia en la corrupción, ha de consistir en actos positivos y no en simples omisiones.<sup>27</sup>

Tan grave y peligrosa es esta como la prostitución de la mujer o la incitación a la comisión de un delito hecha por un cónyuge al otro.

Su presencia desvirtúa la función del matrimonio y contradice en su raíz, la razón de ser de la subsistencia del vínculo matrimonial. Esta causa es absoluta.

- VI.** La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.<sup>28</sup>
- VII.** La separación de hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda del divorcio dentro de ese termino.<sup>29</sup>

Admitir que el cónyuge inocente pueda romper la comunidad de vida conyugal por sí mismo, unilateralmente, sería tanto como aceptar la

---

<sup>26</sup> Fracción V.

<sup>27</sup> Art. 270 del CC del DF.

<sup>28</sup> La SCJN ha sostenido el siguiente criterio: la palabra “abandono” regida por las voces “domicilio conyugal” no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura del lenguaje se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita, por el cónyuge y sus hijos tratándose por lo mismo de un abandono de personas, de cosas y obligaciones; de un acto voluntario por el cual, uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente esta obligado a prestarle. En consecuencia el consorte que, dejando al otro y a sus hijos, no cumpla con las obligaciones que legalmente le corresponde, abandona jurídicamente el domicilio conyugal. Amparo directo 3616/1956. Alfredo Medina Rodríguez, resuelto el 25 de febrero de 1957, por unidad de 4 votos. Ausente el Señor Ministro Santos Guajardo, ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srio. Lic. Mario Gómez Mercado.

<sup>29</sup> Fracción IX.

disolución de la vida en común, por simple determinación de uno de los consortes.

El plazo del año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandono el hogar, por causa justificada, ha sido establecido para dar lugar a una posible reconciliación de los cónyuges mediante el perdón del cónyuge inocente y para permitir, de una manera excepcional y solo durante ese lapso, una situación de separación entre los cónyuges, cuando la vida se ha perturbado, si puede quizás ser restablecida. La ruptura del vínculo jurídico, solo puede tener lugar por una resolución de autoridad competente, ante la cual deberá hacerse valer la causa que dio lugar a la separación de hecho.

**VIII.** La declaración de ausencia legalmente hecha o de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia.

Recordemos que la declaración de ausencia legalmente pronunciada, no produce por si sola, el efecto de disolver el vinculo conyugal.<sup>30</sup>

Por estas razones la fracción X del artículo 267 prevé la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, reconociendo como causa de él, la declaración de ausencia o la presunción de muerte legalmente pronunciada.

Esta causa de divorcio, se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero, se ignora, por que aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntamente muerto, ha provocado una situación grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de los terceros. Esta causa de divorcio opera de un modo absoluto.

La ruptura del vínculo conyugal, en los casos de ausencia o de presunción de muerte, solo se produce si con base en la resolución judicial <sup>31</sup> se intenta la acción de divorcio de un juicio que concluirá con una sentencia que declare expresamente la disolución del matrimonio.

Debe observarse, que aunque la razón jurídica fundante de esta causal como de las mencionadas en las fracciones VIII y IX del art. 267 del CCDF y 141 de CCV que alude a la separación del domicilio conyugal, es en el ultimo análisis la misma; es decir la ruptura de la vida común y el incumplimiento de sus obligaciones, en que incurre el cónyuge ausente. Tratándose del abandono del hogar el juez debe analizar los motivos de

---

<sup>30</sup> Art. 705 CCDF

<sup>31</sup> Presunción de ausencia o declaración de muerte.

la separación, para calificar si estos son o no justificados, en el caso de la fracción IX, la causa de divorcio descansa en el hecho de la inactividad del cónyuge inocente para ejercitar la acción de divorcio correspondiente, dentro del término de un año, a partir de la separación.

En cambio en los casos de ausencia o declaración de muerte, el juez no está autorizado para analizar por qué se ha roto la comunidad de vida entre los consortes y si esta ruptura obedece a motivos justificados. En el supuesto que analizamos la causa de divorcio exclusivamente de la declaración de ausencia o de presunción de muerte. Solo está obligado el cónyuge que se ha pronunciado una resolución judicial que declara legalmente ausente o presuntamente muerto a su consorte.

Esta causal es absoluto.

- IX.** La servicia, las amenazas y las injurias graves ejecutadas por su cónyuge en contra del otro, comprenden los malos tratos de palabras y de obra de uno de los cónyuges para el otro y toda palabra o actitud ultrajante de uno de los esposos hacia su consorte que rompa el mutuo respeto y la recíproca consideración a que están obligados en las relaciones mutuas, las cuales han de descansar sobre una sólida base de armonía, de comprensión y de consideración recíproca.

La realización de los hechos a que alude la fracción XI del art. 267 del CCDF Y 141 del CC de Veracruz, no es causa absoluta de divorcio. Están sujetos a la apreciación del juez, quien deberá tomar en cuenta, la educación y cultura de los cónyuges y el medio social en que viven.

En este caso, el juez no solo está autorizado para calificar la gravedad de la servicia, las amenazas o las injurias, sino que está obligado a estudiar de la sentencia, si esos actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración del cónyuge hacia el otro y por lo tanto, la ruptura efectiva de la armonía conyugal.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Divorcio causal de servicia. SCJ Tesis. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida con el propósito de hacer sufrir, la idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de servicia. Todo acto de servicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima, para configurar en la servicia. Directo 1227/1954. Francisca Ruyán de guerra, Divorcio, amenazas como causal de. Los hechos en que se hagan consistir las amenazas a que se refiere la fracción II del art. 267 del CCDF Y 141 del CC de Veracruz, como causal de divorcio, deben ser perfectamente conocidos del juzgador, para poder determinar si son ellos de tal naturaleza que han hecho imposible la vida en común, aunque esta exigencia no está señalada en el CC, como lo estaba en LA Ley de Relaciones Familiares, en donde se reglamenta el divorcio, ya con el efecto de disolver el vínculo matrimonial. Sin embargo, prevalece por derivar el espíritu de nuestra legislación que atiende a la protección de la familia como soporte indispensable de toda sociedad humana; por lo tanto si no se allega al juzgador elementos de conocimiento de los hechos en tal forma que le permitan hacer la determinación de gravedad al extremo de imposibilitar la vida en común, no puede considerarse fundada la acción de divorcio. Directo 3504/47, Pedro Guerrero Clavelina.

Para calificar la procedencia de la causal, debe darse a conocer al juez, los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el cónyuge a quien se imputa su realización<sup>33</sup>.

El mismo hecho, la misma palabra, la misma actitud de un cónyuge hacia al otro, pueden reputarse amenazas o injurias graves o leves, según que se trate de personas que pertenezcan a diversas categorías sociales con distintos grados de educación, de cultura, de costumbres, etc.

Ahora bien, dentro del concepto de injurias graves a que se refiere la fracción XI que analizamos, es posible que ciertos hechos no específicamente comprendidos en ninguna de las otra fracciones como causa de divorcio, entrañen una injuria grave para el cónyuge inocente. El concepto de injurias graves es muy elástico y permite además, que dentro de el se incluyan actos o hechos ejecutados por uno de los cónyuges que no han llegado a integrar perfectamente causa de divorcio conforme a las demás fracciones de los artículos 267 del CC del DF Y 141 del CC de Veracruz.

Así por ejemplo ante la dificultad de probar el adulterio, aun considerado desde el punto de vista civil, y atendiendo a la condición social de los consortes si por ejemplo uno de ellos, hace ostentación pública de sus relaciones, aunque no lleguen a la consumación de la copula carnal, con otra persona.

- X.** La negativa de uno de los cónyuges a resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenecen o a acatar la resolución del juez, en caso de desacuerdo sobre el particular, con su consorte. Es una causa de divorcio fundado en culpa, que como las anteriores actúa relativamente.<sup>34</sup>

---

Divorcio, injurias, malos tratos y amenazas. Deben precisarse las injurias, las amenazas y los hechos en que se haga consistir los malos tratos, para dar al juzgador la posibilidad si verdaderamente se está en presencia de hechos de tal manera graves que hagan imposible la vida en común de los consortes. Hechos que deben procrearse no solo en cuanto a su materia, sino también respecto a la fecha en que hayan tenido verificativo, elementos, este ultimo que es indispensable, para que el juez del conocimiento pueda definir si la caducidad de la acción a operado o no, pues que, como es sabido, la acción debe entablarse dentro de los siete meses en que el cónyuge no culpable ha tenido conocimiento de la causa del divorcio. Directo 5763/1956. María de la Luz Sánchez del Prado. Directo 4672/1957. Consuelo Susain de Gámiz.

<sup>33</sup> Tesis jurisprudencial núm. 380. “Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar el animo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vinculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

<sup>34</sup> Fracción XII del artículo 267

La causal prevista en esta fracción reformada comprende el caso no solo de negativa de uno de los consortes a ministrar alimentos a su consorte y a sus hijos, como lo previa este dispositivo antes de su modificación, sino que ahora comprende el caso de abandono moral o espiritual del cónyuge que elude el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, de acuerdo consorte, actuando de manera indiferente o desaprensiva con mengua de la colaboración mutua que se deben entre si los cónyuges.

Comprende también esta causal, el caso de contumacia o desacato del marido o de la mujer a la sentencia que pronuncie el Juez de lo Familiar, para resolver el desacuerdo que haya surgido entre los esposos en lo que se refiere al manejo del hogar, a la educación de los hijos o la administración de los bienes de éstos.<sup>35</sup>

**XI.** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, es causa absoluta de divorcio.

Dicha acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afección y estima, al punto que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la *affectio maritalis*.

Sería gravísimo mantener formalmente el lazo conyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consorte, relación que de existir habría impedido seguramente, que uno de ellos presentara la acusación; aun en el supuesto de que no se tratara de una calumnia sino de un delito realmente cometido por el cónyuge acusado.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Véase Boletín de Información Judicial, 3ª Sala, año de 1957, Pág. 143. *Divorcio por incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (art. 267, fracción XII, del Código Civil). Requisitos.* La procedencia de la causal de divorcio establecida por el art. 267, fracción XII, primera parte del Código Civil, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, exige la demostración de dos requisitos fundamentales; en primer lugar la negativa injustificada del cónyuge demandado a cumplir con las obligaciones de contribución, cooperación y asistencia que ordena el art. 164 de mismo ordenamiento; y en segundo, que ese incumpliendo sea de tal gravedad, que releve en el cónyuge culpable una actitud de profundo desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, que haga imposible la vida conyugal, la gravedad del incumplimiento, que deba ser apreciada por el Juez distingue la acción de divorcio de las que tiene por objeto la petición de alimentos entre los cónyuges. Amparo Directo 247/82. Arturo Elizarraraz García. – 28 de julio de 1982. - Unanimidad de votos.- ponente Juan Díaz Romero. – secretaria: Mª de Lourdes Delgado Granados. Informe rendido a la SCJN por su presidente al terminar el año de 1982. Tercera Parte. TCC, 1982. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, tesis No. 5 página 108.

<sup>36</sup> TESIS 151. *Divorcio, acusación calumniosa como casual de.* Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que esta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absoluta desacuerdo, por que es posible que la acusación se archive por el MP y no se consigue a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniada para los efectos del divorcio, lo que apreciara en cada caso el Juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya

- XII.** La comisión de un delito no político pero infamante, que merezca pena de prisión mayor de dos años, es causa absoluta de divorcio.

La naturaleza *infamante* del delito, es difícil determinar.

En general por infamia se entiende el descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona. Desde un punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito.

Sin embargo, debe tenerse presente para calificar la infamia del delito, si por su naturaleza, o por las circunstancias en que se cometió, ponen de manifiesto la notoria depravación y vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, como sucedería en el caso de un homicidio perpetrado con brutal ferocidad. No lo sería en el caso de un homicidio en riña, en que el homicida hubiere sido provocado.

Son delitos infamantes también aquellos comprendidos dentro de la clasificación contra la integridad o el honor de la nación.<sup>37</sup>

- XIII.** Los hábitos del juego, de la embriaguez o el uso indebido y persistente de las drogas enervantes, siempre que amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.<sup>38</sup> Entendiéndose por el vocablo "ruina" no solo la disminución considerable del patrimonio (concepto económico) sino particularmente la ruina moral que sufren los miembros de la familia, ocasionada por esos hábitos perniciosos.

El juez en este caso, es quien debe calificar si esos hábitos han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que haga imposible la convivencia de los cónyuges.

---

hecho a sabiendo de que es inoperante, que esta inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común. Quinta época: tomo CXXII, Pág. 577, A. D. 2310/56, Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos, tomo CXXIV, pág. A. D. 2338/54. Margarita López Portillo de Galindo. Unanimidad de 4 votos, sexta época; Cuarta parte: vol. XIX, pág. 97, A. D. 6238/57. Davis López Alonso, vol. LXVII, pág. 135, A. D. 7447/58. Lisandro López Carrascosa, 5 votos, vol. LXVII, pág. 53, A. D. 111/61. Francisco Souza Díaz. 5 votos.

*Divorcio*, acusación calumniosa como causal de. Para la calificación de la acusación calumniosa que como causal de divorcio establece el art. 267 fracción XIII del CCDF, no es necesaria previamente, una sentencia penal que declare que se ha cometido el delito de calumnia, puesto que la autoridad civil puede, para los puro efectos civiles de la procedencia del divorcio, examinar, si la acusación fue hecha dolosamente, a sabiendas de que el acusado era inocente o de que el delito no se había cometido, o sí, por el contrario, la parte acusadora procedió de buena fe y tuvo causa bastante para incurrir en error. Directo 2310/1956. Juan Gutiérrez Welsh. Resuelto el 22 de Agosto de 1956. por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. Valenzuela. Srio. Lic. Guillermo Olguín. 3ª Sala. Boletín de Información Judicial, 1956, pág. 573.

<sup>37</sup> Fracción XIV.

<sup>38</sup> Fracción XV.

De la lectura de esta fracción, se desprende que el interés jurídico que se pretende garantizar en el matrimonio, es la seguridad de la vida del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le esta encomendada.<sup>39</sup>

**XIV.** De acuerdo con la fracción XVI del art. 267 del CC del DF Y 141 del CC de Veracruz, uno de los cónyuges contra quien el otro ha cometido un hecho que *sería punible* si no se tratara de consortes, da lugar al ejercicio de la acción de divorcio por el cónyuge inocente.

El Código Penal vigente (que fue reformado, derogando los artículo 378 y reformándose al 390) no se establecen delitos que siendo punibles entre extraños, no lo sean entre consortes. Esta fracción de los Códigos Civiles mencionados , debe entenderse simplemente en el sentido de que: es una causa de divorcio cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro, delito que tenga señalado como pena más de un año de prisión.

En este caso el Juez civil debe examinar si tales hechos, han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevara al cabo para aplicar sanción penal, sino para decretar el divorcio.

El cónyuge culpable, incurre en una sanción de naturaleza civil que consiste en la disolución del vínculo matrimonial, pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino por que ha desaparecido en este caso, la posibilidad de que existía en la comunidad conyugal, la debida protección entre los esposos, para la realización de los fines de matrimonio: la ayuda y colaboración reciproca de los consortes.

**XV.** La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente de la causa que la haya motivado.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, aun por aquel que ha provocado la separación. No se comprende por que el cónyuge, que ha faltado al deber de cohabitación sea legitimado para

---

<sup>39</sup> *Habito del juego como causa de divorcio. Legislación de Nuevo León.* Cuando se alega como causa de divorcio el hábito del juego, deberá probarse “ que el demandado tuviese realmente el hábito del juego, que no puede consistir en otra cosa que en un vicio y la reiterada práctica del juego al que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y de su familia, ni mucho menos se demostró que además de existir dicho hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazara causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito o vicio, viviera el matrimonio en una continua desavenencia conyugal, pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga la vida imposible entre ellos y su familia”. S. J. F. Sexta época, Cuarta parte, vol. XIV, Página 167.

obtener el divorcio. Esto es tanto como introducir la disolución del matrimonio por repudio de uno de los consortes. Esta solución es contraria al principio que se enuncia diciendo que “nadie puede hacer valer en su favor sus propias culpas”.

**XVI.** Si uno de los cónyuges ha intentado una acción de divorcio o de nulidad de matrimonio por causa que no haya justificado o se ha desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del cónyuge demandado., este tiene a su vez el derecho de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, luego de pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó el desistimiento.<sup>40</sup>

Causal absoluta de divorcio, que se funda exclusivamente en el pronunciamiento absolutorio o en el auto de desistimiento, dictado por el Juez que conoció de la acción de divorcio intentada contra el cónyuge ahora demandante.

El fundamento de esta causal, es el de hecho de que se ha roto la armonía conyugal, cuando menos durante el período de sustanciación del juicio anterior, ruptura que el demandante fundamentalmente puede no tratar de subsanar, en vista de la situación probablemente enojosa, que se ha provocado durante el juicio anterior.

Es decir, la perturbación grave de la cordialidad entre los cónyuges, si no existía antes del primer juicio de divorcio pudo haber sido provocada por el cónyuge ahora demandado que se desistió o no probó la causal en que intentó la acción de divorcio o de nulidad, ejercitada por él.

En principio el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él. Cualquiera que sea el motivo en que se funde la demanda, ha de presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos que se invocan como fundamento de la acción.<sup>41</sup>

Tratándose del caso previsto en el Art. 268 del CC del DF Y 142 del CC de Veracruz, la acción de divorcio, o nace, sino pasados tres meses contados a partir de la sentencia de divorcio absolutoria o del auto que recayó al desistimiento que servirá de base a la acción que intente el cónyuge absuelto en el juicio anterior. El plazo de caducidad de la acción empieza a correr a partir del momento en que el cónyuge absuelto pudo ejercer la acción de disolución del vínculo.

## B. Causas de Divorcio No Derivadas de la Culpa.

---

<sup>40</sup> Art. 268 del CC del DF Y 142 del CC de Veracruz.

<sup>41</sup> Art. 278 del CC del DF Y 152 del CC de Veracruz.

En ellas están comprendidas las que provienen de enfermedad mental o física de alguno de los cónyuges y de la impotencia incurable para la copula carnal.<sup>42</sup>

Sobre este particular y puesto que la causa que ha dado origen al divorcio no es imputable al cónyuge sano puede demandar el divorcio vincular o solicitar del juez que suspenda su obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo. En este caso quedan subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.<sup>43</sup>

La impotencia incurable para la cópula como causa de divorcio debe haber sobrevenido después de celebrado el matrimonio, estaremos en presencia de una causa de nulidad y no de divorcio.<sup>44</sup> Y <sup>45</sup>

Las enfermedades padecidas por uno de los cónyuges han de ser crónicas o incurables y además contagiosas o hereditarias; pero tratándose de la enajenación mental, esta solo requiere que sea incurable.

La acción del divorcio originada por enajenación mental incurable, solo puede ser intentada por el cónyuge sano, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.<sup>46</sup>

#### **4.6 EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO**

Los efectos del divorcio pueden ser de carácter provisional, que se produce mientras dura el juicio de divorcio, y los efectos definitivos que se dan una vez que se pronuncie la sentencia ejecutoriada que disuelve el vinculo matrimonial.

Al admitir la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, el juez debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras dure el trámite de divorcio, referentes:

- ✍ Con la persona de los consortes que se divorcian,
- ✍ Respecto de la situación de los hijos, y
- ✍ En cuanto los bienes de los consortes.

---

<sup>42</sup> Fracciones VI y VII.

<sup>43</sup> Art. 277 del CC del DF Y 151 del CC de Veracruz.

<sup>44</sup> Art. 235 fracción II en relación con el art. 156 fracciones VIII del CCDF.

<sup>45</sup> *Impotencia como Causa de Divorcio*

1. La impotencia es causa de divorcio, y no debe confundirse con la esterilidad porque consiste en la imposibilidad de realizar la cópula.
2. puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en este último caso a defectos orgánicos, que impide el acto sexual.

*Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Cuarta Parte, vol. XLVIII, Pág. 165. informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año 1974, Tercera sala, pág. 31 y 32.*

<sup>46</sup> Art. 267 Fracción VII del CCDF Y Art. 141 fracción VI del CC de Veracruz.

En cuanto a la persona de los cónyuges que se divorcian, el art. 266 del Código Civil del DF y Art. 140 de CC de Veracruz, dispone que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. De la misma manera, el art. 289 del Código Civil del DF y art. 163 de CC de Veracruz, establecen que si bien los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio, el cónyuge que ha dado causa al divorcio no podrá volverse a casarse, sino después de dos años a partir de la fecha de la sentencia de divorcio. De acuerdo con estos mismos preceptos, los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no podrán contraer nuevo matrimonio sino después de una año contado a partir de la fecha en que se decreto la disolución del vínculo.

Por otra parte, la mujer no puede contraer matrimonio sino hasta después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de ese plazo, diere a luz un hijo. En los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, el plazo antes dicho, se cuenta desde que se interrumpió la cohabitación.<sup>47</sup>

El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente<sup>48</sup>; el artículo 288 distingue para ese efecto, entre divorcios por mutuo consentimiento de los cónyuges y divorcios en que uno de los dos divorciados es culpable y el otro inocente. En el primer caso "la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio sino tiene ingresos suficientes"... el derecho no tiene que ver con la necesidad de la mujer, pues aun cuando esta subsista, al terminar un plazo igual al que duro el matrimonio, la obligación termina... Tampoco termina la obligación por que la mujer, con posterioridad a la sentencia, obtenga ingresos con los que pudiera satisfacer sus necesidades primarias antes indicadas, ni por otras causas<sup>49</sup>, pues parece que la pensión tiene un sentido remuneratorio para la mujer por los años que duro el matrimonio y por la critica situación que con frecuencia se deriva para ella del divorcio. Cuando en el divorcio hay un culpable, este es el obligado al pago de alimentos. El juez, al sentenciar el pago de estos, no tiene por que analizar solamente el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, sino que debe tomar en cuenta "las circunstancias del caso", entre las cuales debe ponderar la situación económica y la capacidad de trabajar de ambos...La condena a pagar alimentos puede ser por toda la vida del acreedor, no tiene por que sujetarse a cubrir las necesidades primarias de éste, ni terminar por nuevas nupcias ni concubinatos del mismo acreedor, lo cual resulta aún mas el carácter

---

<sup>47</sup> Art. 158 del CCDF.

<sup>48</sup> Ibidem Art. 288

<sup>49</sup> Art. 320 Fracciones III y IV del CCDF

remuneratorio de este tipo de pensiones que estrictamente no son para los alimentos.”

En cuanto a la situación de los hijos, en los artículos respectivamente 283 del CC del DF Y 157 del CC de Veracruz, otorga el juez “las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello”.

El contenido de este artículo es resultado de la reforma que sufrió el Código Civil y que se publicó en el DOF<sup>50</sup> el 27 de diciembre de 1983. Esta reforma modifico radicalmente los efectos de la sentencia de divorcio sobre la situación de los hijos, concediendo al juez de lo familiar un amplio arbitrio discrecional para determinar lo que prudentemente crea conveniente a favor de la vida, la salud espiritual y corporal y la seguridad de los hijos.

Ese mismo precepto, antes de la reforma, señalada al juzgador específicamente en presencia de que causales de divorcio debía decretar la pérdida de la patria potestad en contra de ambos cónyuges o de uno de ellos, su suspensión y los casos en que, en este último supuesto, podía recobrase su ejercicio. Se señalaban también en que casos ninguno de los cónyuges perdía la patria potestad, y aun lo autoriza para designar tutor, cuando no haya persona en quien recaiga el ejercicio de la patria potestad.

Respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos de los cónyuges que se divorcian, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores el juez podrá dictar cualquier providencia que se considere benéfica, para los menores, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos de los cónyuges divorciados.<sup>51</sup>

En todo caso, la pérdida o la suspensión de la patria potestad, no extingue las obligaciones que tiene los padres para con sus hijos, entre ellas, la de proporcionar alimentos.<sup>52</sup>

En cuanto a los bienes, el cónyuge culpable pierde a favor del cónyuge inocente, todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona, en consideración del matrimonio (donaciones antenupciales o donaciones entre consortes). El cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. (Art. 286 del CC)

---

<sup>50</sup> *Diario Oficial de la Federación.*

<sup>51</sup> En los artículos respectivamente 284 del CC del DF Y 158 del CC de Veracruz,

<sup>52</sup> Artículos 285 y 287 del CCDF

El cónyuge culpable además, debe pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.

Debe advertirse que en la propia sentencia deberán decretarse las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados, tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.

## CAPITULO QUINTO

### “PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.”

#### 5.1 ANALISIS DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### TITULO SEXTO

#### DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

### CAPITULO I

#### DE LAS LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO

#### **ARTICULO 225.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN.<sup>1</sup>**

De sobremanera sabemos que este parentesco, nace de la institución del matrimonio, mismo que como consecuencia, nuestra legislación civil le deriva el concepto de familia, núcleo de la sociedad y fuente de estudio de una gran diversidad de ciencias sociales y de especial forma del punto de vista que nos compete estudiar “ El Derecho”.

Esta especie de parentesco, es una relación jurídica que surge entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Las líneas y grados que se establecen por este vínculo, son los mismos que para el parentesco por consanguinidad.

Debemos aclarar que esta relación solo surge entre los cónyuges y los parientes del otro. Las dos familias no guardan entre si ningún tipo de parentesco. EL MARIDO Y LA MUJER TAMPOCO ESTAN UNIDOS POR UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR AFINIDAD.

Las consecuencias jurídicas son en realidad limitadas. La más importante es, sin duda, el impedimento que existe para contraer matrimonio entre afines, particularmente en la línea recta ascendiente.

---

<sup>1</sup> Art. 294 del CCDF.

Es visible que nuestra legislación civil, presenta una laguna en este apartado, pues evoca solo el parentesco por afinidad en respecto a las familias y no aquellos que le dan nacimiento al mismo, los consortes.

Dentro del desarrollo de esta tesis profesional, hemos recordado como institución de origen del parentesco por afinidad, al matrimonio, de forma consecuente el parentesco en todas sus formas tipificadas por nuestra ley, siguiendo con la familia y la desintegración de la misma con el divorcio, pero dentro de todos estos conceptos objetos de estudio siempre se encontraron presentes los llamados consortes o cónyuges, mismos que le dieron origen a todos los preceptos antes mencionados y que de manera excluyente los dejan fuera del parentesco por afinidad.

Por tal motivo, es común preguntarse ¿Por qué el legislador no les otorga el carácter de parientes, a los que les dan origen al mismo?, ¿Por qué se deriva de la institución del matrimonio, la potestad de un consorte de llamarle parientes a la familia de otro y viceversa, si entre ellos no existe esta calidad?; tales preguntas son el origen de esta tesis propositiva y de la investigación de capítulos anteriores.

Como emanación de todo lo anterior, surge MI PROPUESTA, misma que reside en la modificación del artículo 225 del Código Civil de Veracruz, que a la letra dice: EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN.

Mismo que propongo sea modificado de la siguiente forma: ARTICULO 225 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ: EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE LOS CONSORTES, ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER, Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN.

La evolución del mismo artículo tiene como prioridad, que nuestro derecho civil en el estado, sea aquel que coadyuve con la mutación benéfica para el Derecho Civil Federal y de esta forma integrar una legislación más habilidosa para los neófitos cambios de nuestra sociedad.

## CONCLUSIONES

Dentro de esta búsqueda de información, para allegarnos de la mayor caterva para poder discernir mi incógnita acerca del parentesco por afinidad, recorrimos un amplio camino, que inicia en el matrimonio, mismo que podemos concluir como aquel que le da el nacimiento a nuestro ente de estudio, base de la familia y defensora de la continuidad humana o también llamada prole.

En este nuestro primer capítulo, nos hemos adentrado al conocimiento del matrimonio en la historia, a las distintas terminologías existentes, a las formas en las cuales lo concibe la iglesia, a los requisitos, solemnidades, impedimentos y consecuencias que trae el contraer matrimonio, de manera breve también mencionamos como se disuelve este vínculo, puesto que posteriormente aparecerá en nuestro capítulo cuarto; pero intrínsecamente en este capítulo hablamos del nacimiento de nuestra sociedad, tal vez podamos recelar que dicha unión es con la finalidad de mantener en bien la humanidad, es decir tener continuidad de nuestra raza, arcaicamente también se intuía que la unión de un hombre y una mujer era para facilitar la vida y la sobrevivencia, en nuestra actualidad la figura del matrimonio solamente se contrae si estamos completamente convencidos que es una persona con la cual podemos coincidir de manera sentimental, moral, social, etc. y para nuestro derecho, la causa es por que crea el concepto llamado familia.

En el segundo capítulo hacemos referencia al nuestro primordial tema de observancia, el parentesco, dentro de este intimamos con el concepto del mismo, su origen y clases del mismo propio; en donde citamos el parentesco por afinidad, nuestro derecho no ha sido modificado agresivamente en cuanto ha respecta al parentesco, pues los creadores de nuestras leyes no han puesto especial ahínco, tal vez no han considerado transcendental para la sociedad mexicana, pero considero que es de sobremanera urgente el atender a dicha contrariedad.

En posterioridad también se dato al núcleo de la sociedad, a la consecuencia del matrimonio, al centro de crecimiento de todo ser humano, a la familia que de manera muy semejante al matrimonio hablamos de su significación, anales, fuentes y consecuencias que conlleva la formación de la misma, de la misma forma de la manera en que es vista por el derecho formando así un apartado especial dentro del derecho civil y considerándose a su vez una rama del anterior y la división para su compenetración del apodado derecho de familia; hasta llegar al desleimiento de la familia.

En el ante penúltimo capítulo de nuestro interés, de manera mas examinada estudiaremos el divorcio, figura que surge para disolver el

vinculo del matrimonio contraído, para quedar en libertad de volver a contraerlo. En este capitulo desarrollamos su concepción de varios autores, su historia que va a la par del matrimonio, pues por cada paso que ha dado el matrimonio en la historia el divorcio lo ha ido persiguiendo entrelazado hasta lo que en nuestro derecho se conoce el día de hoy, donde igualmente enumera las causas por las cuales es posible la disolución del matrimonio.

En el último capitulo de esta tesis profesional, me adentro al estudio del art. 225 del CCV, fuente de estudio y base de mi propuesta, es evidente que existe en nuestro derecho civil una laguna, como anteriormente ya lo había mencionado, el legislador tal vez no considero algo que para mi tiene extrema importancia que es el entablar el parentesco entre los consortes, nuestra educación como mexicanos y seres humanos es deficiente puesto que siempre cuidamos y protegemos lo que consideramos nuestro, propio o que tiene un lazo o relación con nosotros mismos, pero a lo que no es para nosotros de interés o de nuestra pertenecía mostramos indolencia, apatía, desinterés y otros calificativos que los podemos definir como falta de importancia, y es para mi el calificativo o la posición en donde colocamos la institución de matrimonio al no darles las facultades a los cónyuges de ser algo más que un contrato. El divorcio, la violencia familiar, y otros muchos problemas que surgen en la familia en específico en los cónyuges son por falta de interés, respeto, que inconscientemente el legislador olvida no introducir en nuestra clarividencia.

Es por eso que concluyo esta tesis de carácter propositivo buscando la modificación de la legislación civil del estado, para escudriñar un beneficio en las familias mexicanas y por que no pensar en un futuro cercano las familias del mundo entero, que como en incontables ocasiones hemos mencionado es el núcleo de la sociedad humana.

## BIBLIOGRAFIA

DE PINA RAFAEL,  
**DERECHO CIVIL MEXICANO,**  
EDITORIAL PORRUA  
DECIMO PRIMERA EDICIÓN, MEXICO 1981.

DE PINA RAFAEL,  
**DICCIONARIO DE DERECHO,**  
EDITORIAL PORRUA  
DECIMO CUARTA EDICIÓN, MEXICO 1986

GALINDO GARFIAS IGNACIO,  
**DERECHO DE FAMILIA,**  
TERCERA EDICIÓN,  
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1985

INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,  
**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,**  
OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA S.A. 1995

PLANIOL MARCEL,  
**TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL,**  
TOMO I, INTRODUCCIÓN, FAMILIA Y MATRIMONIO;  
EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, PUEBLA.

ROBINSON GOFFREY,  
**MATRIMONIO, DIVORCIO Y ANULACIÓN**  
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1991.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL,  
**DERECHO CIVIL MEXICANO,**  
TOMO I, II, IV; EDITORIAL PORRUA S. A.;  
TERCERA EDICIÓN, MEXICO 1980.

SANCHEZ MEDAL RAMON,  
**LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO;**  
EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1979.

RICARDO SANCHEZ MARQUEZ,  
**DERECHO CIVIL**  
EDITORIAL PORRUA SA de CV  
MEXICO, 2002.

COLIN Y CAPITANT,  
**CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL**  
TOMO 1, MEXICO.

COATAN TOBEÑAS, JOSE.  
**DERECHO CIVIL ESPAÑOL,**  
COMÚN Y FORAL REUS,  
MADRID, 1976.

ALBALADEJO MANUEL,  
**CURSO DE DERECHO CIVIL**  
TOMO IV, JOSE MA. BOSCH BARCELONA, 1491.

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ,**  
ANAYA EDITORES, S.A.  
EDICIÓN 1997.

**CODIGO CIVIL PARA EL D.F.,**  
COLECCIÓN PORRUA,  
EDICIÓN 1997.

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
EDITORIAL ESFINGE SA de CV  
EDICION MEXICO, 2004.

**PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO**  
EDITORIAL LAROUSSE, SA de CV  
MEXICO.

OGBURN Y NINMKOFF,  
**SOCIOLOGÍA,**  
VERSIÓN CASTELLANA,  
MADRID, 1995.

DE PINA, RAFAEL,  
**ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.**  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. TERCERA EDICIÓN,  
MÉXICO, 1963.

FLORES BARROETA, BENJAMIN,  
**LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL.**  
MÉXICO, 1960,

ARGUELLO, LUIS RODOLFO;  
**MANUAL DE DERECHO ROMANO.**  
EDITORIAL ASTRA,  
ARGENTINA.

METZ-JEAN SCHILICK, RENE;  
**MATRIMONIO Y DIVORCIO.**  
EDICIONES SIGUEME,  
SALAMANCA, 1974.

CHINOY ELOY,  
**LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGIA.**  
FONDO DE CULTURA ECONOMICA  
MEXICO 1973.

PEDRO BONAFONTE,  
**INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO.**  
VERSIÓN CASTELLANA, MADRID,  
INSTITUTO EDITORIAL REUS.